

TITULUS De baptismo

I

T. I. *Del bautismo*

849 Baptismus, ianua sacramentorum, in re vel saltem in voto ad salutem necessarius, quo homines a peccatis liberantur, in Dei filios regenerantur atque indelebili caractere Christo configurati Ecclesiae incorporantur, valide confertur tantummodo per lavacrum aquae verae cum debita verborum forma.

El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal.

FUENTES: cc. 87, 737 § 1; LG 11, 16, 40; AG 14; PO 5; OBP Prae. gen., 1-6, 18, 21, 23

CONEXOS: cc. 11, 96, 204-205, 748 § 1, 842 § 1, 845 § 1, 846, 853, 864

COMENTARIO

María Blanco

1. La lectura detenida de este canon presenta con particular fuerza el dato fundamental acerca de que el fenómeno jurídico es uno de los elementos constitutivos del *Mysterium Ecclesiae*.

2. Desde el punto de vista canónico, el núcleo de la cuestión estriba en que en la *lex gratiae* hay una dimensión de Derecho, jurídica. Pues, «al darse la gracia, como conducto ordinario, a través de signos sensibles que son causas instrumentales de la gracia, la gracia no se materializa, pero sí se materializan sus cauces. De este modo, la gracia se hace *repartible*, un bien que se distribuye por manos humanas. Ya tenemos el principio de división o reparto en el bien central de la Iglesia. Y, por lo tanto, tenemos el supuesto necesario para el derecho y, consiguientemente, para la justicia»¹. Siendo

1. J. HERVADA, *Raíces sacramentales del Derecho Canónico*, en ID., *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines*, II, Pamplona 1991, p. 867.

bienes repartibles los sacramentos, se trata de que el ministro sea tan sólo depositario y de que dichos sacramentos hayan sido atribuidos para el hombre (sería el caso del bautismo) o para el fiel (en el caso de los demás sacramentos). Dándose estas dos condiciones el sacramento es propiamente *res iusta* y por tanto, debida; «se es justo al administrárselo e injusto si se le niega la administración. Todo ello, claro está, sobre la base del sujeto *rite dispositus*; para quien no está adecuadamente dispuesto, el sacramento no es un derecho»².

3. Contrariamente a lo que sucede con los demás sacramentos —a los que sólo el fiel tiene derecho—, el bautismo es un sacramento que se ofrece a todos los hombres siempre y cuando no hayan entrado a formar parte del Pueblo de Dios (cfr c. 864). Es cierto que no hay ningún precepto del Código donde se diga expresamente que todos los hombres tienen derecho a recibir el bautismo, aunque es indudable la relación que guarda con lo dispuesto en el c. 748 § 1. Hay que tener presente, además, que todo hombre está destinado a salvarse, a bautizarse, y pertenecer a la Iglesia, de ahí la admisión, incluso, del bautismo de deseo. Pues bien, entre el hombre y Cristo —y también con la Iglesia que es su Cuerpo Místico— se da una relación objetiva salvífica, de manera que todo hombre, por haber sido ya redimido por Cristo, tiene derecho —ante los Pastores, no ante Dios— a que se le aplique la redención³. Está claro, en efecto, que la fe y la gracia del bautismo en relación con Dios son siempre misericordia; sin embargo, en relación con los Pastores de la Iglesia son derecho en cuanto a su administración⁴. Por tanto, si podemos hablar de verdadero y propio derecho al bautismo, podremos también hablar del deber jurídico que obliga a actuarlo.

4. Cuando el Concilio Vaticano II habla de la voluntad salvífica de Cristo sostiene que «Él mismo, al inculcar con palabras explícitas la necesidad de la fe y del bautismo (cfr Luc 16, 16; Io 3, 5), confirió al mismo tiempo la necesidad de la Iglesia, en la que los hombres entran por el bautismo como por una puerta» (LG, 14). Esta necesidad del bautismo para la salvación es un criterio interpretativo de valor fundamental en el tratamiento jurídico de este sacramento⁵. Asimismo, el CIGC es claro cuando afirma: «El santo Bautismo es el fundamento de toda la vida cristiana, el pórtico de la vida en el espíritu (“vitae spiritualis ianua”) y la puerta que abre el acceso a los otros sacramentos. Por el Bautismo somos liberados del pecado y regenerados como hijos de Dios, llegamos a ser miembros de Cristo y somos incorporados a la Iglesia y hechos partícipes de su misión (cfr Concilio de Florencia: Dz. Sch., 1314; cc. 204 § 1, 849 CIC; c. 675 § 1 CCEO): “Baptismus est sacramentum

2. Cfr. *ibidem*, p. 873.

3. Cfr. J.L. DÍAZ, *El derecho de todo hombre al Sacramento del Bautismo*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos*, Pamplona 1983, p. 542.

4. Cfr. *ibidem*, p. 545.

5. Cfr E. TEJERO, *comentario al c. 849*, en *CIC Pamplona*.

regenerationis per aquam in verbo" ("El bautismo es el sacramento del nuevo nacimiento por el agua y la palabra", Cath. R. 2, 2, 5)» (ClgC, 1213).

5. En definitiva, la recepción del bautismo trae consigo: 1) la liberación del pecado; 2) la incorporación a la Iglesia de Cristo; y 3) la cristoconformación en cuanto que nos hace hijos de Dios. Dejando a un lado el primer efecto, es de destacar que la incorporación al Pueblo de Dios lleva consigo una participación en la misión propia de la Iglesia (c. 204), pues hay un único Pueblo cuyos miembros poseen la misma dignidad por su regeneración en Cristo (cfr LG, 32) en virtud de la cual todos son iguales. Esa cualidad de miembro del Pueblo de Dios se designa con la palabra *fidelis* o *christifidelis* (c. 204; cfr también c. 96) que es el *nomen gratiae* de todos los bautizados cualquiera que sea su situación en la Iglesia⁶. «El vínculo de cohesión del Pueblo de Dios, concebido como grupo social, es el bautismo, que constituye en pueblo —es decir, en conjunto de hombres unidos entre sí por un vínculo jurídico y social, y por unos vínculos sobrenaturales de fraternidad— a los que previamente no estaban relacionados por más vínculo natural que la común pertenencia a la estirpe de Adán»⁷. Es decir, el bautismo es uno de los elementos que estructuran jurídicamente la Iglesia.

En el seno de esta sociedad jurídicamente organizada, la condición de fiel (cfr c. 204) es radicalmente una condición de libertad, es más, de dignidad y de libertad *ontológicas*⁸. Es la libertad de los hijos de Dios que surge de la dignidad y que trae consigo la autonomía dentro de la propia esfera⁹. En este sentido, es indudable que del mismo modo que se habla de dignidad humana puede hablarse de dignidad cristiana. Si de la dignidad humana derivan unos derechos y deberes del hombre, de la dignidad cristiana derivan unos derechos y deberes del fiel. Quiere ello decir que así como, en la ley natural, dignidad y libertad se plasman en los derechos y deberes fundamentales de los hombres, en la ley de la gracia, dignidad y libertad dan lugar a los derechos y deberes fundamentales del fiel (*vide* comentario al c. 204)¹⁰. Esa «*dignitas* es personalidad. Significa que los miembros del Pueblo de Dios no son sólo individualidades que unidas componen ese Pueblo, sino personas: *personae in Ecclesia Christi*»¹¹.

6. El canon se expresa en los siguientes términos: *indelebili caractere Christo configurati Ecclesiae incorporantur*. De donde se deduce que es precisa-

6. Cfr A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, 3.ª ed., Pamplona 1991, p. 53.

7. *Ibidem*, p. 54.

8. Cfr J. HERVADA, *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, en *Vetera et nova*, cit. p. 1081.

9. Cfr A. DEL PORTILLO, *Fieles...*, cit., p. 66; c. 227.

10. Cfr J. HERVADA, *La Ley del Pueblo de Dios...*, cit., p. 1081.

11. A. DEL PORTILLO, *Fieles...*, cit., p. 66. Cfr c. 96. Sobre el bautismo en comunidades eclesiales separadas, cfr DON, nn. 92-101.

mente el carácter bautismal el que lleva consigo dichos *iura fundamentalia* por la dignidad inherente al bautismo. Sin embargo, matiza Hervada que «ser sujeto de derecho es la *traducción jurídica*, la dimensión de derecho de la *dignitas* ontológica»¹²; pero es sólo una dimensión, ni siquiera la más importante. «El carácter bautismal es una dimensión ontológica que eleva al hombre al plano sobrenatural y nos hace partícipes de Cristo. Nos da, pues, una participación en el ser divino, más eminente que la propia del ser natural. Es la *dignitas filiorum Dei*, que, si bien alcanza su plenitud y perfección con la gracia santificante, se tiene ya con el carácter bautismal. Así se deduce del hecho de que tal *dignitas* la enlaza el Vaticano II con la *conditio* del Pueblo de Dios, la cual se refiere no sólo a una condición ontológica, sino también a una condición jurídica, que deriva, no de la gracia santificante, sino del carácter bautismal, como resulta de la doctrina sacramental ya aludida»¹³. De ahí que sea precisamente el carácter bautismal el que asegura la certeza y estabilidad en la pertenencia visible a la Iglesia; aun cuando, evidentemente, dicho carácter no tiene subsistencia por sí mismo sino que es una modalización sobrenatural de la persona humana. No significa que haya dos personalidades (una por Derecho natural y otra por Derecho canónico), sino que es una sola personalidad en parte natural y en parte sobrenatural¹⁴.

La liturgia latina expresa este efecto indeleble mediante la crismación de los bautizados en presencia del pueblo de Dios y «hace que no esté permitida su repetición cuando se ha celebrado válidamente, aunque lo haya sido por hermanos separados» (OBP, *Praenotanda*, 4).

Por ser sacramento, el bautismo es verdadero signo de la regeneración del hombre y signo a través del cual sabemos que es miembro de la Iglesia. Respecto al primer aspecto escribe Hamman: «¿De qué, en la vida y la misión de Cristo, es signo y sacramento el bautismo? De toda la misión, de toda la enseñanza, de toda la obra de Cristo, desde su bautismo (incluso desde su nacimiento) hasta su resurrección. De la obra mesiánica, la muerte y la resurrección son la consumación, la expresión última, en la que se descubre toda la misión, toda la acción de Cristo»¹⁵. Hasta tal punto esto es así, que los demás sacramentos lo que hacen es profundizar progresivamente en la incorporación a Cristo hecha de una vez y para siempre por el bautismo.

7. Pero, además, decíamos que este sacramento atribuye la condición de fiel con todos los derechos y deberes que le son propios (cc. 96, 204). Partiendo de la concepción de la Iglesia como Pueblo de Dios, es evidente que la integración en este Pueblo, los derechos de «ciudadanía», en una

12. J. HERVADA, *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, en *Vetera et Nova*, cit., p. 1563.

13. *Ibidem*, p. 1566.

14. Cfr *ibidem*, p. 1560.

15. A. HAMMAN, *El Bautismo y la Confirmación*, Barcelona 1977, p. 183.

palabra, la condición de miembro ha de entenderse radicada en la recepción del bautismo; lo cual también explica que «las leyes meramente eclesiásticas sólo obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella» (c. 11).

8. Por último, es preciso señalar que el inciso final del canon alude a los elementos necesarios para la válida administración: *tantummodo per lavacrum aquae verae cum debita verborum forma*. La forma —a tenor de lo dispuesto en los cc. 846 § 1 y 853— es la invocación a las tres Personas Divinas, que se debe atener al Ritual en vigor.

Caput I De baptismi celebratione

C. I. De la celebración del bautismo

850 *Baptismus ministratur secundum ordinem in probatis liturgicis libris praescriptum, excepto casu necessitatis urgentis, in quo ea tantum observari debent, quae ad validitatem sacramenti requiruntur.*

El bautismo se administra según el ritual prescrito en los libros litúrgicos aprobados, excepto en caso de necesidad urgente, en el cual deben cumplirse sólo aquellas cosas que son necesarias para la validez del sacramento.

FUENTES: c. 737 § 2; OBP Prae. gen. 23, Prae. 21, 22, cap. V; OICA cap. III

CONEXOS: cc. 843 § 2, 846, 853-854, 856-858, 860-863

COMENTARIO

María Blanco

1. Después de un canon de tanta trascendencia como es el c. 849, en el que se alude a los efectos ontológicos y jurídicos del bautismo, el legislador concreta, en el primer canon del cap. I («De la celebración del Bautismo») el modo como ha de celebrarse dicho sacramento. Para ello, remite a las disposiciones contenidas en los libros litúrgicos, cuestión que es competencia de las Conferencias Episcopales a tenor de lo que en su día dispuso el Concilio Vaticano II: «preparen cuanto antes, de acuerdo con la nueva edición del Ritual romano, rituales particulares acomodados a las necesidades de cada región, también en cuanto a la lengua, y, una vez aceptados por la Sede Apostólica, empléense en las correspondientes regiones» (SC, 63 b). En concreto, compete a las Conferencias Episcopales lo siguiente:

«1) Determinar las adaptaciones a que se refiere el número 39 de la Constitución sobre la sagrada liturgia.

»2) Considerar cuidadosa y prudentemente aquello que conviene oportunamente admitir de las tradiciones y genio de cada pueblo, y, por tanto, proponer a la Sede Apostólica otras adaptaciones que se consideren útiles o necesarias, para introducirlas con su consentimiento.

»3) Retener o adaptar los elementos de los Rituales particulares, siempre que sean compatibles con la Constitución sobre la sagrada liturgia y con las necesidades actuales.

»4) Preparar la traducción de los textos, de tal manera que esté verdaderamente acomodada al espíritu de cada lengua y cultura, y añadir las melodías para el canto de aquellas partes que convenga cantar.

»5) Adaptar y completar las introducciones que figuran en el Ritual Romano, a fin de que los ministros entiendan y hagan realidad la significación de los ritos.

»6) En los libros litúrgicos que deben editar las Conferencias Episcopales, ordenar la materia de la manera que parezca más útil al uso pastoral» (OBP, *Praenotanda*, n. 30).

2. En el caso de las ediciones españolas (castellana y catalana) se observa una modificación. En la edición latina se lee: «Ordo baptismi parvulorum in periculo vel in articulo mortis, absente sacerdote et diacono adhibendus». En las otras se dice: «Bautismo de un niño en peligro de muerte» y «Baptisme d'infants en perill de mort». Esto podría interpretarse en el sentido de que así debe proceder el ministro ordenado en peligro de muerte. Cuando en realidad, los ordenados rara vez acudirán al rito abreviado ya que ante un peligro de muerte que no sea inmediato procederán con el rito completo y en *articulo mortis* sólo con la fórmula esencial a la que se añade el sacramento de la confirmación (cfr c. 883 § 3) ¹.

Pero, si nos ceñimos a lo que ha establecido el legislador en este canon, es evidente que se limita explícitamente la celebración reducida a los elementos esenciales sólo *en caso de necesidad urgente*, sin distinguir si el ministro es un clérigo o un no ordenado. Y ello es así porque el sacramento no es sólo causa sino también signo de la salvación. Mantener la distinción de ritos según el ministro que administre el sacramento, podría manifestar que si lo administra un laico, «lo único que se logra en este caso es un *ex opere operato* reducido a la liberación del pecado, olvidando en cambio, que el bautismo siempre realiza todos sus efectos» ².

3. En relación con los elementos esenciales, basta decir que el legislador se remite implícitamente a lo dispuesto en el c. 849 *in fine*: «tantummodo per lavacrum aquae verae cum debita verborum forma».

1. Cfr P. FARNES, *Del Bautismo*, en «Phase» 141 (1984), p. 219.

2. *Ibidem*.

- 851** **Baptismi celebratio debite praeparetur oportet; itaque:**
 1° **adultus, qui baptismum recipere intendit, ad catechumenatum admittatur et, quatenus fieri potest, per varios gradus ad initiationem sacramentalem perducatur, secundum ordinem initiationis ab Episcoporum conferentia aptatum et peculiare normas ab eadem editas;**
 2° **infantis baptizandi parentes, itemque qui munus patrini sunt suscepturi, de significatione huius sacramenti deque obligationibus cum eo cohaerentibus rite edoceantur; parochus per se vel per alios curet ut ita pastoralibus monitionibus, immo et communi precatione, debite parentes instruantur, plures adunando familias atque, ubi fieri possit, eas visitando.**

Se ha de preparar convenientemente la celebración del bautismo; por tanto:

1° el adulto que desee recibir el bautismo ha de ser admitido al catecumenado y, en la medida de lo posible, ser llevado por pasos sucesivos a la iniciación sacramental, según el ritual de iniciación adaptado por la Conferencia Episcopal, y atendiendo a las normas peculiares dictadas por la misma;

2° los padres del niño que va a ser bautizado, y asimismo quienes asumirán la función de padrinos, han de ser convenientemente ilustrados sobre el significado de este sacramento y las obligaciones que lleva consigo; y debe procurar el párroco, personalmente o por medio de otras personas, que los padres sean oportunamente instruidos con exhortaciones pastorales e incluso con la oración en común, reuniendo a varias familias, y visitándolas donde sea posible hacerlo.

FUENTES: SC 64, 67; LG 14; CD 14; AG 14; SRC Decr. *Ordo Baptismi Adultorum per Gradus Catechumenatus Dispositus*, 16 apr. 1962 (AAS 54 [1962] 310); OBP Prae. gen., 12-14, Prae., 5, 1; DCG 96a, c; OICA Prae., cap. I, II; SCDF Instr. *Pastoralis actio*, 20 oct. 1980, 27-33 (AAS 72 [1980] 1150-1155)

CONEXOS: cc. 206 § 1, 226, 788, 850, 852, 865 § 1, 867, 868,2°

COMENTARIO

María Blanco

I. El legislador ha distinguido la preparación del bautismo de niños y la de adultos. La de estos últimos se realiza a través del catecumenado en sus distintas etapas tal como se describen en el *Ordo initiationis christianae adultorum*. El c. 206 § 1 entiende por catecúmenos aquellos que, movidos por el Espíritu Santo, solicitan ser incorporados a la Iglesia y que «por este mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos» (cfr LG, 14).

1. Toda la regulación de esta materia se ha visto notablemente influida por las normas litúrgicas que se dictaron después del Concilio Vaticano II, de

manera particular el OICA de 1972, si bien después de la promulgación del CIC se hicieron las oportunas reformas para que los libros litúrgicos estuvieran de acuerdo con la normativa codicial¹.

2. De esas disposiciones se deduce —dejando a un lado todo lo que lleva consigo el estatuto jurídico del catecúmeno— que en el caso de los adultos o de niños mayores de 7 años (cfr cc. 97 § 2 y 852), la adopción del catecumenado es obligatoria; no lo es, en cambio, lo relativo al número de etapas y otros aspectos de la celebración. Los grados o etapas que debe atravesar el adulto son los siguientes: 1º) recepción como catecúmeno; 2º) admisión para una preparación más intensa de los sacramentos; y 3º) recepción de los sacramentos (OICA, 6). Por su parte, la Conferencia Episcopal puede hacer las siguientes acomodaciones:

»1) Antes del catecumenado, donde sea oportuno, se puede establecer algún modo de recibir a los “simpatizantes” (cfr n. 12).

»2) Si en alguna parte abundan los cultos paganos, se puede introducir un primer exorcismo y una primera renuncia en el rito de entrada en el catecumenado (nn. 79 y 80).

»3) Se puede establecer que el gesto de signar la frente se haga sin tocar la frente, donde ese tacto no parezca oportuno (n. 80).

»4) Donde, según la práctica de las religiones no cristianas, sea costumbre que a los iniciados se les dé enseguida un nuevo nombre, puede establecerse que se imponga a los candidatos un nuevo nombre en el rito de entrada en el catecumenado (n. 88).

»5) Según las costumbres locales pueden admitirse en el mismo rito, número 89, algunos ritos auxiliares para significar la recepción en la comunidad.

»6) En el tiempo del catecumenado, además de los ritos acostumbrados (nn. 106-124), se puede establecer el “rito de la transición”, como sería anticipar las “entregas” (nn. 125-126), o el rito *effetà*, o la recitación del Símbolo o también la unción con el óleo de los catecúmenos (nn. 127-129).

»7) Se puede decretar la omisión de la unción de los catecúmenos (n. 218) o su traslado entre los ritos de preparación inmediata (nn. 206-207) o su realización dentro del tiempo de catecumenado como «rito de transición (nn. 217 y 80).

»8) También pueden abreviarse o enriquecerse las fórmulas de la renuncia (nn. 217 y 80)» (OICA, 65).

3. Junto a la normativa de las Conferencias Episcopales, sobre el catecumenado (cfr también c. 788) hay que tener en cuenta las normas dictadas

1. Cfr. SCDF, *Variationes in libros liturgicos ad normas Codicis Iuris Canonici nuper promulgati introducendae*, 12.IX.1983, en «Notitiae» 19 (1983), pp. 540-555.

por el Obispo en virtud de su potestad legislativa. Es más, expresamente, se le atribuyen competencias en el OICA para:

»1) Establecer la institución del catecumenado y decidir las normas oportunas para cada necesidad (cfr n. 44).

»2) Determinar, según las circunstancias, si se puede celebrar, y cuándo el rito de la iniciación fuera de los tiempos propios (cfr n. 58).

»3) Dispensar por impedimentos graves de un escrutinio y, en circunstancias extraordinarias, también de dos (cfr n. 240).

»4) Permitir que parcial o totalmente se use el Ritual abreviado (cfr n. 240).

»5) Delegar a los catequistas, que sean verdaderamente dignos y estén bien preparados, la misión de realizar los exorcismos y las bendiciones (cfr nn. 44 y 47).

»6) Presidir el rito de la "elección" y dar por válida la admisión de los elegidos, por sí o por medio de un delegado (cfr nn. 44).

»7) Establecer la edad de los padrinos, de conformidad con el derecho» (OICA, 66).

En definitiva, el Ordinario puede establecer el catecumenado y dar las normas oportunas según la necesidad; lo cual, por otra parte ya lo había mandado SC, 64: «Restáurese el catecumenado de adultos, dividido en distintas etapas, cuya práctica dependerá del juicio del Ordinario del lugar, de esa manera el tiempo del catecumenado, establecido para la conveniente instrucción, podrá ser santificado con los Sagrados Ritos que se celebrarán en tiempos sucesivos». El uso de esta facultad —relativa sobre todo a los aspectos organizativos comunitarios del catecumenado y a los que se refiere DPME, 72—, deviene más o menos obligatorio según lo dispuesto en los decretos postcodiciales de cada Conferencia Episcopal². Sin embargo, la actuación y reglamentación más inmediata de esta materia es función natural de cada Obispo diocesano.

4. Cavagnoli³ se ha preguntado por la diferencia que existe entre lo que dispone este c. 851,1º y lo dispuesto en el c. 865 § 1. Da la impresión de que el legislador regula la misma situación jurídica desde dos perspectivas distintas: objetiva (c. 851,1º: de la recepción del bautismo) y subjetiva (c. 865 § 1: del sujeto que se va a bautizar).

5. Finalmente, y en relación con este primer apartado del c. 851, conviene señalar que hay algunos efectos jurídicos que sólo se producen en el

2. C.J. ERRÁZURIZ, *Il Battesimo degli adulti nell'attuale diritto canonico*, en «Monitor Ecclesiasticus» 115 (1990), p. 89.

3. G. CAVAGNOLI, *L'iniziazione cristiana nella prospettiva del nuovo Codice*, en «Rivista liturgica» 71 (1984), p. 257

caso de que sea un adulto el que se bautiza⁴; concretamente, y en relación con el matrimonio serían: la aplicación del privilegio paulino (c. 1143) y el supuesto del matrimonio válido anterior a la celebración del bautismo de al menos uno de los cónyuges que deviene sacramental *eo ipso*, cuando los dos están bautizados.

II. En cuanto a la preparación del bautismo de niños está en íntima conexión con la obligación de padres y padrinos de procurar una educación cristiana para sus hijos. La Decl. conciliar *Gravissimum Educationis* había establecido: «Todos los cristianos puesto que en virtud de la regeneración por el agua y el Espíritu Santo han llegado a ser nuevas criaturas y se llaman y son hijos de Dios, tienen derecho a la educación cristiana. La cual no persigue solamente la madurez de la persona humana (...), sino que busca, sobre todo, que los bautizados se hagan más conscientes cada día del don recibido de la fe, mientras se inician gradualmente en el conocimiento del misterio de la salvación» (GE, 2). En efecto, se configura como un deber de los padres la educación cristiana de los hijos; lo cual reclama en muchos casos una acción positiva por parte de los pastores a fin de que los hijos puedan «ejercer» el correlativo derecho. En este sentido se expresa también la Instrucción *Pastoralis Actio*, n. 29⁵.

Sin embargo, de acuerdo también con el c. 867 § 1, dada la naturaleza de este derecho, sería impropio denegar o retrasar indefinidamente el bautismo de un niño a fin de alcanzar una mejor preparación de padres o padrinos. Es decir, sería impropio demorar, recortar o denegar el ejercicio de este derecho fundamental. Salvada, claro está, la fundada esperanza de que el niño va a ser educado en la religión católica (cfr c. 868,2°). Tal y como ha puesto de manifiesto Juan Pablo II, todo ser humano tiene valor porque es persona llamada por Dios al Reino de su Hijo. Esto es lo que hay que hacer comprender a los padres bautizados que hoy día tardan en bautizar a sus hijos. Esta insistencia —sigue diciendo el Papa— no quiere minimizar en nada el esfuerzo pastoral que debe ponerse para asegurar la educación cristiana «iam a prima aetate»⁶. No obstante, la denegación del bautismo no es un medio de presión y «menos aún de discriminación, sino de demora pedagógica, destinada según el caso a hacer progresar a la familia en la fe o a hacerle tomar una mayor conciencia de sus responsabilidades»⁷.

4. C. ERRÁZURIZ, *Il Battesimo degli adulti come diritto e come causa di effetti giuridico-canonici*, en «*Ius Ecclesiae*» 1 (1990), p. 12.

5. SCDF, Instrucción sobre el bautismo de los niños, *Pastoralis Actio*, 20.X.1980, en AAS 72 (1980), pp. 1137-1156.

6. Cfr JUAN PABLO II, *Discurso a los obispos franceses*, en «*Insegamenti di Giovanni Paolo II*», 1987, X, 1, pp. 832-833.

7. SCDF, Instr. *Pastoralis Actio*, 31.

En relación a la formación de quienes asumirán la función de padrinos el apartado 2º establece unas cautelas que están en estrecha conexión con lo establecido en el OBP, *Praenotanda*, 3: «Para completar la verdad de este sacramento, es necesario que los niños sean educados después en aquella misma fe en que fueron bautizados, de lo cual será fundamento el mismo sacramento que antes recibieron. Pues la educación cristiana, a que tienen derecho los niños, no tiene otro fin que llevarlos poco a poco a captar el designio de Dios en Cristo, para que puedan ratificar, finalmente, la fe en que fueron bautizados». Esta norma recogida en el OBP, cobra particular relieve cuando el menor alcanza el uso de razón.

852 § 1. Quae in canonibus de baptismo adulti habentur praescripta, applicantur omnibus qui, infantia egressi, rationis usum assecuti sunt.
 § 2. Infanti assimilatur, etiam ad baptismum quod attinet, qui non est sui compos.

§ 1. Las disposiciones de los cánones sobre el bautismo de adultos se aplican a todos aquellos que han pasado de la infancia y tienen uso de razón.

§ 2. También por lo que se refiere al bautismo, el que no tiene uso de razón se asimila al infante.

FUENTES: § 1: OICA cap. V; OC 11
 § 2: c. 745 § 2, 1º

CONEXOS: cc. 97-99, 111, 205, 851,1º, 863, 866

COMENTARIO

María Blanco

Se establece en este canon una importante distinción a efectos prácticos: se distingue entre «infantes» y «todos aquellos que han pasado de la infancia y tienen uso de razón». A los primeros se les aplicará el *Ordo Baptismi Parvulorum*, a los segundos el OICA, que, a tenor de lo dispuesto en el c. 851,1º exige una preparación distinta mediante el catecumenado.

En el § 2 se incluye una especialidad del principio general contenido en el c. 99, que establece una presunción de incapacidad *iuris et de iure*, en cuya virtud, quienes habitualmente carecen de uso de razón deben estar sometidos a tutela.

No se dispone nada respecto al rito. El *Schema* de 1980, en el c. 806, establecía lo siguiente: «§ 1. Adultus baptizetur ritu libere ab ipso electo. § 2. Infans baptizetur ritu parentum, et, si parentes ad diversum ritum pertinent catholicum, ritu eorum alterutrius concordi ratione ab ipsis electo; ob peculiare tamen rationes parentes, concordi item voluntate alium ritum catholicum eligere possunt. § 3. Si unus tantum parentum sit catholicus, pars catholica omnia pro viribus faciat ut proles baptizetur ritu catholico, a parentibus, si fieri possit, concordi ratione electo». Este canon ya no se recogió como tal en el *Schema* de 1982 mientras que aparece —con algunas variantes— en el c. 111 (*vide* comentario) dentro del Lib. I, tit. VI.

853 Aqua in baptismo conferendo adhibenda, extra casum necessitatis, benedicta sit oportet, secundum librorum liturgicorum praescripta.

Fuera del caso de necesidad, el agua que se emplea para administrar el bautismo debe estar bendecida según las prescripciones de los libros litúrgicos.

FUENTES: c. 757; SC 70; OBP Prae. gen., 21, Prae., 18, 28; OICA Prae., 28, 29, cap. I, 208, 210

CONEXOS: cc. 843 § 2, 846, 850, 854, 860-862

COMENTARIO

María Blanco

Interpretando *a sensu contrario* este canon, y en conexión con lo que recogen los cc. 857, 860-862, se advierte que los requisitos exigidos por el legislador para la válida administración del bautismo son mínimos. De ahí que la utilización de agua no bendecida no afecte a la validez del sacramento sino simplemente a su licitud.

Las disposiciones más concretas establecidas para regular esta cuestión se recogen en los libros litúrgicos a los que se remite el CIC. En dichos libros se establece que el agua debe ser natural y limpia a fin de manifestar la verdad del signo y hasta por razones de higiene (*Ritual Bautismo de niños*, 33). El Catecismo lo explica en los siguientes términos: «*El agua*. El simbolismo del agua es significativo de la acción del Espíritu Santo en el Bautismo, ya que, después de la invocación del Espíritu Santo, ésta se convierte en el signo sacramental eficaz del nuevo nacimiento: del mismo modo que la gestación de nuestro primer nacimiento se hace en el agua, así el agua bautismal significa realmente que nuestro nacimiento a la vida divina se nos da en el Espíritu Santo. Pero “bautizados en un solo Espíritu”, también “hemos bebido de un solo Espíritu” (1 Co 12, 13): el Espíritu es, pues, también personalmente el Agua viva que brota de Cristo crucificado (cf Jn 19, 34; 1 Jn 5, 8) como de su manantial y que en nosotros brota en vida eterna (cf Jn 4, 10-14; 7, 38; Ex 17, 1-6; Is 55, 1; Za 14, 8; 1 Co 10, 4; Ap 21, 6; 22, 17)» (CIGC, 694).

Por otra parte, y en el caso de que el bautisterio estuviera construido de tal manera que se utilizara una fuente de agua viva, se deberá bendecir la corriente de agua (*Praenotanda generalia*, 21).

854 *Baptismus conferatur sive per immersionem sive per infusionem, servatis Episcoporum conferentiae praescriptis.*

El bautismo se ha de administrar por inmersión o por infusión, de acuerdo con las normas de la Conferencia Episcopal.

FUENTES: c. 758; OBP Prae. gen., 22, 30, Prae., 18; OICA 32, 220

CONEXOS: cc. 455 § 1, 853

COMENTARIO

María Blanco

«Este sacramento recibe el nombre de *Bautismo* en razón del carácter del rito central mediante el que se celebra: bautizar (*baptizein* en griego) significa ‘sumergir’, ‘introducir dentro del agua’; la ‘inmersión’ en el agua simboliza el acto de sepultar al catecúmeno en la muerte de Cristo de donde sale por la resurrección con Él (cf Rm 6, 3-4; Col 2, 12) como ‘nueva criatura’ (2 Co 5, 17; Ga 6, 15)» (CIgC, 1214). Así se expresa el *Catecismo de la Iglesia Católica* queriendo poner de relieve que este sacramento significa la bajada del cristiano al sepulcro muriendo al pecado con Cristo (cfr también CIgC, 628).

La determinación del modo concreto es competencia atribuida a la Conferencia Episcopal. Y, en los *Praenotanda generalia* (cfr n. 22) se dice que, siendo posible emplear ambos ritos según el Derecho, la inmersión es más apta para significar la muerte y resurrección de Cristo, tal como en su día había escrito Santo Tomás: «Dicendum est quod immersione expressius representatur figura sepulturae Christi, et ideo hic modus est laudabilior»¹.

Sin embargo, no hay que olvidar que la inmersión siempre ha tenido un significado pasivo: el catecúmeno era sumergido, no se sumergía él mismo, lo cual, por otra parte, era la práctica de ciertos baños rituales². En cualquier caso, y habida cuenta de las circunstancias y tradiciones que concurren, dispone el OICA, 32 que se elija aquel rito en el que mejor se entienda que ese baño no es solamente un rito de purificación, sino el sacramento de la unión con Cristo.

1. S. Th., III, q. 66, a. 7 ad 2.

2. A. HAMMAN, *El Bautismo y la Confirmación*, Barcelona 1977, p. 204.

En el caso de España la Conferencia Episcopal ha establecido: «sígase la costumbre extendida en España del bautismo por infusión tal y como se recoge en el Ritual aprobado al efecto por esta Conferencia Episcopal»³.

3. Decr. 22.II.1988, en BCEe 18 (1988), p. 47 (cfr CIC Pamplona, p. 1194). Cfr también J.T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, Milano 1990.

855 Curent parentes, patrini et parochus ne imponatur nomen a sensu christiano alienum.

Procuren los padres, los padrinos y el párroco que no se imponga un nombre ajeno al sentir cristiano.

FUENTES: c. 761; OICA 26, 88, 203-205

CONEXOS: c. 877

COMENTARIO

María Blanco

El *derecho al nombre* encuentra su razón de ser en la necesidad de identificar e individualizar a cada una de las personas que viven en sociedad. La doctrina civil tiende a enmarcarlo dentro de los derechos de la personalidad¹; en este sentido ha escrito Rodríguez Castro que su imposición constituye una exigencia ineludible del desarrollo de la personalidad en la esfera social, de ahí que sea tutelado por el Derecho como forma de vida humana social².

Esto, sin embargo, no es propiamente aplicable al nombre en el ámbito del ordenamiento canónico. Ni el CIC, ni la legislación canónica en general, regulan mediante un sistema propio el nombre. En esta materia la Iglesia respeta los usos civiles; y «las exhortaciones y prescripciones canónicas sobre la imposición de nombres a las personas obedecen a motivaciones religiosas, concretamente a que los receptores del bautismo se distingan por el empleo de un nombre revelador de su condición de cristiano, sobre todo en los supuestos de conversión, y adoptar como patrono y modelo de virtudes al santo, mártir o confesor de la fe cuyo nombre se toma»³. El CIGC alude a este tema en los siguientes términos: «El sacramento del bautismo es conferido 'en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo' (Mt 28, 19). En el bautismo, el nombre del Señor santifica al nombre, y el cristiano recibe su nombre en la Iglesia. Puede ser el nombre de un santo, es decir, de un discípulo que vivió una vida de fidelidad ejemplar a su Señor. Al ser puesto

1. Cfr, entre otros: M. ALBALADEJO, *Derecho Civil*, I, vol. II, Barcelona 1991, pp. 53-62; L. Díez-PICAZO-A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Madrid 1988, pp. 231 ss.

2. Cfr J. RODRÍGUEZ CASTRO, *El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro Civil*, en «Actualidad Civil» 1 (1988), p. 1001.

3. M. LÓPEZ-ALARCÓN, *Influencia canónica en la regulación jurídica del nombre propio*, en «Pretor» 9 (1976), p. 6.

bajo el patrocinio de un santo, se ofrece al cristiano un modelo de caridad y se le asegura su intercesión. El 'nombre de bautismo' puede expresar también un misterio cristiano o una virtud cristiana» (CIgC, 2156).

El Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos admite la imposición de un nombre según el uso civil de la región en tanto que pueda asumir sentido cristiano (OICA, 203).

En síntesis, el nombre bautismal no tiene la misma naturaleza ni la misma función jurídica propia del nombre civil; es más, su imposición no constituye una obligación jurídica *stricto sensu*. Del tenor literal del canon se desprende que lo ahí prescrito es más bien una cautela que se encomienda en primer lugar a los padres y padrinos y de modo subsidiario al párroco, a diferencia de lo que sucedía en el c. 761 del CIC 17 donde se establecía: «Procuren los párrocos que se imponga nombre cristiano al bautizado; y si no pudieren conseguirlo, añadan al dado por los padres el nombre de algún Santo y consignen ambos en el libro de bautizados».

856 Licet baptismus quolibet die celebrari possit, commendatur tamen ut ordinarie die dominica aut, si fieri possit, in vigilia Paschatis, celebretur.

Aunque el bautismo puede celebrarse cualquier día, es sin embargo aconsejable que, de ordinario, se administre el domingo o, si es posible, en la vigilia Pascual.

FUENTES: c. 772; OBP Prae. gen., 6, Prae. 9, 29; DPME 86a; OICA 49, 55, 59, 244, 343

CONEXOS: cc. 867, 1010, 1246

COMENTARIO

María Blanco

El legislador aconseja que el bautismo tenga lugar un domingo, o si es posible, en la vigilia de Pascua en tanto que no es un hecho privado sino el sacramento de entrada a la Iglesia. «Para manifestar con claridad la índole pascual del bautismo, se recomienda celebrarlo en la Vigilia pascual, o bien en domingo, que es el día en que la Iglesia conmemora la resurrección del Señor. En domingo, el bautismo puede celebrarse también dentro de la Misa, para que toda la comunidad pueda participar en el rito y la relación entre el bautismo y la santa Eucaristía aparezca más claramente; sin embargo, no se haga esto con mucha frecuencia» (OBP, 9). Se alude a la Vigilia Pascual también por tradición, pues, durante siglos, se ha considerado el tiempo bautismal por excelencia.

Por lo demás —y en conexión con esta materia—, debe tenerse en cuenta la taxativa prescripción del c. 867 § 1, a cuyo tenor «los padres tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas; cuanto antes después del nacimiento e incluso antes de él, acudan al párroco para pedir el sacramento para su hijo y prepararse debidamente». Y el § 2 del mismo canon añade que «si el niño se encuentra en peligro de muerte, debe ser bautizado sin demora».

En definitiva, la exhortación contenida en el canon aquí comentado pone de manifiesto la inserción en el misterio de Cristo resucitado operada por el Bautismo¹.

1. Cfr E. TEJERO, comentario al c. 856, en CIC Pamplona.

857 § 1. Extra casum necessitatis, proprius baptismi locus est ecclesia aut oratorium.

§ 2. Pro regula habeatur ut adultus baptizetur in propria ecclesia paroeciali, infans vero in ecclesia paroeciali parentum propria, nisi iusta causa aliud suadeat.

§ 1. Fuera del caso de necesidad, el lugar propio para el bautismo es una iglesia u oratorio.

§ 2. Como norma general, el adulto debe bautizarse en la iglesia parroquial propia, y el niño en la iglesia parroquial de sus padres, a no ser que una causa justa aconseje otra cosa.

FUENTES: § 1: c. 773; OBP Prae. gen., 24-26, Prae., 10-13

§ 2: SCCD Resp., 19 aug. 1970; OBP Prae. 10

858 § 1. Quaevis ecclesia paroecialis baptismalem fontem habeat, salvo iure cumulativo aliis ecclesiis iam quaesito.

§ 2. Loci Ordinarius, audito loci parrocho, potest ad fidelium commoditatem permittere aut iubere, ut fons baptismalis habeatur etiam in alia ecclesia aut oratorio intra paroeciae fines.

§ 1. Toda iglesia parroquial ha de tener pila bautismal, quedando a salvo el derecho cumulativo ya adquirido por otras iglesias.

§ 2. El Ordinario del lugar, habiendo oído al párroco del lugar del que se trate, puede permitir o mandar que, para comodidad de los fieles, haya también pila bautismal en otra iglesia u oratorio dentro de los límites de la parroquia.

FUENTES: § 1: c. 774 § 1; CI Resp., 12 nov. 1922, IV (AAS 14 [1922] 662); OBP Prae. 10

§ 2: c. 774 § 2; OBP Prae. 11

CONEXOS: cc. 105, 212 § 2, 213, 516, 518, 530, 851,2°, 859-862

COMENTARIO

María Blanco

El c. 857 da entrada a una exhaustiva regulación sobre el lugar propio para la administración del bautismo. «Efectuado en un principio a la intemperie, preferentemente en una corriente natural de agua, en un río, el bautismo se trasladó más tarde a una construcción *ad hoc*: el baptisterio»¹.

1. A. HAMMAN, *El Bautismo y la Confirmación*, Barcelona 1977, p. 203.

La referencia hecha a la iglesia parroquial se justifica por: 1) la particular fisonomía reconocida en el Código a la parroquia como centro de iniciación de la vida espiritual y sacramental de los fieles; 2) es normalmente en una parroquia donde el fiel continúa su itinerario sacramental; 3) en la parroquia es posible desarrollar una eficaz pastoral bautismal, es donde los padres pueden recibir los medios oportunos para una adecuada preparación del bautismo de sus hijos (cfr c. 851,2º) ². De esta manera se entiende lo establecido en el c. 530,1º, en cuya virtud dentro de las funciones encomendadas especialmente al párroco se encuentra la administración del bautismo.

El *Ordo Baptismi Parvulorum* en su n. 10 establece: «El bautismo se celebrará, de ordinario, en la iglesia parroquial, la cual debe tener fuente bautismal; de este modo, se verá con claridad que el bautismo es sacramento de la fe de la Iglesia y de la incorporación al pueblo de Dios». Es más «el bautisterio —es decir: el lugar donde brota el agua de la fuente bautismal o, simplemente, está colocada permanentemente la pila— debe estar reservado al sacramento del bautismo, y ser verdaderamente digno, de manera que aparezca con claridad que allí los cristianos renacen del agua y del Espíritu Santo. Bien sea que esté situado en alguna capilla dentro o fuera de la iglesia, bien esté colocado en cualquier parte de la iglesia, a la vista de los fieles, debe estar ordenado de tal manera que permita la cómoda participación de una asamblea numerosa» (*Praenotanda generalia*, 25). También la Instrucción *Inter Oecumenici*, para aplicar debidamente la Const. *Sacrosanctum Concilium*, da normas orientativas a fin de que aparezca de modo claro la dignidad del sacramento (IOe, 99).

La vinculación entre iglesia parroquial y baptisterio —además de razones litúrgicas— responde a razones de buena administración ³ en orden a una delimitación de competencias de la parroquia en relación con el bautismo. «En efecto, además de la preparación de los adultos y de los padres y padrinos, la determinación de la iglesia en que debe administrarse el Bautismo facilita el legítimo ejercicio del derecho a pedir el sacramento, así como la comprobación de que concurren en cada caso las circunstancias de capacidad y legitimación para la administración del Bautismo» ⁴.

Es evidente que el legislador ha querido facilitar al máximo el ejercicio de este derecho hasta el punto de que es suficiente razón la comodidad de los fieles para que el Ordinario del lugar permita, e incluso mande, que haya pila bautismal en otra iglesia u oratorio dentro de los límites de la parroquia. En este sentido, se entiende también lo dispuesto en el c. 858 § 1 *in fine*. Es decir, dado que es obligatorio que en toda iglesia parroquial —y lo mismo en

2. Cfr A. MONTAN, *I sacramenti dell'inizazione cristiana*, en *I sacramenti della Chiesa*, Bologna 1989, pp. 36-37.

3. Cfr E. TEJERO, *comentario a los cc. 857-860*, en *CIC Pamplona*.

4. *Ibidem*.

las cuasiparroquias (cfr c. 516)— haya pila bautismal, para el supuesto de que antes de la entrada en vigor del Código existiera otra iglesia con derecho exclusivo, ese derecho se convierte en cumulativo con el de la iglesia parroquial⁵.

5. Cfr CPI, Respuesta de 12.XI.1922, en AAS 14 (1922), p. 662.

859 Si ad ecclesiam paroecialem aut ad aliam ecclesiam vel oratorium, de quo in can. 858, § 2, baptizandus, propter locorum distantiam aliave adiuncta, sine gravi incommodo accedere vel transferri nequeat, baptismus conferri potest et debet in alia propinquiore ecclesia vel oratorio, aut etiam alio in loco decenti.

Si, por la lejanía u otras circunstancias, el que ha de ser bautizado no puede ir o ser llevado sin grave inconveniente a la iglesia parroquial o a aquella otra iglesia u oratorio de que se trata en el c. 858 § 2, puede y debe conferirse el bautismo en otra iglesia u oratorio más cercanos, o en otro lugar decente.

FUENTES: c. 775

860 § 1. Praeter casum necessitatis, baptismus ne conferatur in domibus privatis, nisi loci Ordinarius gravi de causa id permiserit.
 § 2. In valetudinariis nisi aliter Episcopus dioecesanus statuerit, baptismus ne celebretur, nisi in casu necessitatis vel alia ratione pastoralis cogente.

§ 1. Fuera del caso de necesidad, no debe administrarse el bautismo en casas particulares, a no ser que el Ordinario del lugar lo hubiera permitido por causa grave.

§ 2. A no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa, el bautismo no debe celebrarse en los hospitales, exceptuando el caso de necesidad o cuando lo exija otra razón pastoral.

FUENTES: § 1: c. 776; SCDS Resp., 22 iul. 1925 (AAS 17 [1925] 452); OBP Prae. 12
 § 2: OBP Prae. 13

CONEXOS: cc. 530,1º, 852 § 2, 857-860, 862

COMENTARIO

María Blanco

1. La casuística a la que se refiere el CIC es variada, pero el legislador muestra así la gradación que ha de seguirse para la lícita celebración del sacramento. De forma que en orden de prioridades hay que referirse a los siguientes lugares: la iglesia parroquial, un oratorio, un lugar digno¹.

2. Los cc. 859 y 860 aluden a la celebración del bautismo en supuestos especiales y dan unas pautas de gran flexibilidad que hay que conjugar en

1. Cft E. TEJERO, comentario a los cc. 857-860, en CIC Pamplona.

orden a su interpretación con criterios pastorales y jurídicos a veces un tanto imprecisos, y quizá pretendidamente imprecisos, atendiendo, así, a las variadas circunstancias en las que estas normas habrán de ser aplicadas.

Más en concreto, los supuestos especiales se pueden resumir en los siguientes:

a) *Grave incomodo* (c. 859): originado por circunstancias que hacen difícil el traslado del bautizando a la iglesia parroquial o a la asimilada *in iure* en orden al bautismo. A modo de ejemplo se cita la distancia (lejanía). Pues bien, esta situación faculta al ministro para administrar el sacramento en una iglesia u oratorio más cercano —distintos de la iglesia parroquial o de los del c. 858 § 2— e incluso en otro lugar decente. La expresión *aliave adiuncta* permite que, en cada caso, el ministro *ad mentem legislatoris* juzgue la oportunidad de administrar el bautismo fuera de la iglesia parroquial.

b) *Bautismo en casas particulares* (c. 860 § 1): exceptuado el caso de necesidad —concepto en sí mismo indeterminado— el canon prohíbe expresamente la administración del bautismo en casas particulares (cfr c. 862). Es más, se hace necesario en este supuesto un permiso del Ordinario, quien no debe concederlo sin causa grave. El *Ritual del Bautismo de niños*, 51 prohibía celebrar esos bautismos fuera del peligro de muerte; sin embargo, la SCSCD mandó introducir las modificaciones oportunas, de forma que el actual n. 12 del *Ordo* establece: «Praeter casum necessitatis Baptismus ne celebretur in domibus privatis, nisi Ordinarius loci gravi de causa id permiserit»². El juicio sobre la gravedad de la causa es competencia, en todo caso, del Ordinario.

c) *Bautismo en hospitales* (c. 860 § 2): a tenor del c. 858 § 2 es posible que en una clínica o centro hospitalario exista pila bautismal. Para que el Ordinario conceda la oportuna licencia, además de oír al párroco, debe tener en cuenta las condiciones de aquellos que lo frecuentan y sus necesidades espirituales y las condiciones del lugar, de forma que se pueda celebrar el rito con la dignidad adecuada. En el caso de que esas condiciones no concurren se debe denegar la licencia³. Existiendo el bautisterio, el principio general en cuanto a la administración de bautismos en hospitales es claro: «baptismus ne celebretur».

Sin embargo, interesa poner de manifiesto que —exceptuando por supuesto el caso de necesidad— el CIC admite de forma expresa y sin ninguna salvedad que el legislador particular establezca otra cosa en relación con el bautismo en los hospitales; lo cual muestra una vez más la enorme sensibili-

2. Cfr SCDF, *Variationes in libros liturgicos ad normas Codicis Iuris Canonici nuper promulgati introducendae*, 12.IX.1983, en «Notitiae» 19 (1983), p. 547.

3. Cfr SCSCD, Resp. 19.VIII.70, en X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, Roma 1972, p. 5876.

dad con que el CIC ampara las variadas circunstancias de cada región o lugar concreto.

Plantea mayor dificultad —por su indeterminación— interpretar la expresión *vel alia ratione pastoralis cogente*. A mi entender, el juicio sobre la concurrencia de esta razón pastoral que justifique el bautismo en el hospital corresponde al ministro, quien *ad mentem legislatoris* debe considerar si, en el caso concreto, la *salus animarum* reclama la administración del bautismo fuera de la iglesia parroquial.

El *Ordo* para este supuesto exige dos cautelas: avisar al párroco (aunque no se dice en qué momento) y preparar previamente y de modo oportuno a los padres (cfr OBP, 13).

Caput II De baptismi ministro

C. II. Del ministro del bautismo

- 861** § 1. Minister ordinarius baptismi est Episcopus, presbyter et diaconus, firmo praescripto can. 530, n. 1.
 § 2. Absente aut impedito ministro ordinario, licite baptismum confert catechista aliusve ad hoc munus ab Ordinario loci deputatus, immo, in casu necessitatis, quilibet homo debita intentione motus; solliciti sint animarum pastores, praesertim parochus, ut christifideles de recto baptizandi modo edoceantur.

§ 1. Quedando en vigor lo que prescribe el c. 530, 1º, es ministro ordinario del bautismo el Obispo, el presbítero y el diácono.

§ 2. Si está ausente o impedido el ministro ordinario, administra lícitamente el bautismo un catequista u otro destinado para esta función por el Ordinario del lugar, y, en caso de necesidad, cualquier persona que tenga la debida intención; y han de procurar los pastores de almas, especialmente el párroco, que los fieles sepan bautizar debidamente.

FUENTES: § 1: cc. 738, 741; LG 26, 29; PO 5; SDO 22, 1; OBP Prae. gen., 11
 § 2: c. 742; OBP Prae. gen., 16, 17, cap. IV et V; OICA cap. III

CONEXOS: cc. 230 §§ 2 y 3, 530, 1º, 843, 845, 857, 883

COMENTARIO

María Blanco

1. La fisonomía fundamental de la intervención del ministro es igual en todos los sacramentos: actúa *in persona Christi* y el efecto es siempre el don de Cristo mismo, no del hombre que pone el signo. Esto es, el ministro realiza la acción sacramental en nombre de Cristo, actúa el rito, aplica la materia del sacramento y pronuncia, en su caso, las palabras de la forma. Y realiza todo esto en nombre de Cristo y por fuerza del Espíritu Santo; por ello, su naturaleza es puramente instrumental¹.

El CIC 83 ya no distingue entre bautismo privado y solemne, distinción que se refería sobre todo a la diferencia de ritos y ceremonias. Así, se consideraba solemne el administrado observando los ritos y ceremonias previstos

1. Cfr A. URRU, *Ministro straordinario del battesimo: fondamento di tale potestà*, en *Questioni Canoniche*, Milano 1984, p. 200.

en los libros litúrgicos (cfr c. 737 CIC 17). En sede teológica se justificaba esta distinción sobre todo en atención del ministro: en el solemne el ministro ordinario era el sacerdote y en el privado —que tenía lugar en caso de necesidad— el ministro era cualquiera que tuviera la misma intención de la Iglesia.

2. Según la regulación codicial vigente, al ministro ordinario —Obispo, presbítero y diácono— le corresponde administrar el bautismo según el ministerio recibido (c. 861 § 1). Si bien al párroco le compete esta función como encomendada de modo especial (cfr c. 530,1º, al que remite el propio c. 861 § 1).

En efecto, se entiende que el *Obispo* es ministro ordinario porque al estar revestido de la plenitud del sacramento del orden es el administrador de la gracia del supremo sacerdocio, y dispone por ello de la administración del bautismo por medio del cual se concede la participación en el sacerdocio regio de Cristo (cfr LG, 26). Por su parte, es misión de los *presbíteros* introducir a los hombres en el Pueblo de Dios precisamente por medio del bautismo (cfr PO, 5). Finalmente, los *diáconos* —a tenor de lo dispuesto en este canon— son ministros ordinarios del bautismo sin necesidad de que se lo encomiende expresamente el Ordinario como disponía SDO, 22,2º.

3. Respecto a la normativa aplicable para la lícita administración del bautismo en supuestos especiales, el § 2 del c. 861 distingue:

a) *Cuando el ministro ordinario está impedido o ausente*. El concepto de ausencia no está delimitado por el legislador; sin embargo, y aplicando analógicamente lo establecido en el c. 1116 § 1,2º, se podría considerar que está ausente cuando no se puede acudir a él sin grave dificultad y se prevea prudentemente que esa situación se va a prolongar durante un mes. La aplicación de este criterio legal permitiría, además, que los padres puedan bautizar a sus hijos dentro de las primeras semanas (cfr c. 867).

En cualquiera de estos dos casos, administra lícitamente el bautismo un catequista u otro fiel que haya sido destinado por el Obispo para esta función (cfr c. 230 § 2). Por el contrario, no resultaría de aplicación lo que es la suplencia *ut talis* (cfr c. 230 § 3) dado que la simple ausencia o impedimento del ministro ordinario es en principio un supuesto distinto del caso de necesidad; y, aunque se dé la carencia de clérigos, para que dicha suplencia no sea un acto gravemente ilícito es necesario que concurren ambas circunstancias conjuntamente², que es lo que configura precisamente el supuesto siguiente.

b) *Caso de necesidad*. Se ha de entender por «necesidad» no sólo el peligro de muerte, sino a tenor de lo dicho en el apartado anterior, la ausencia prolongada de ministros sagrados: puede administrar entonces el bautismo no sólo cualquier fiel sino «cualquier persona», siempre que tenga la

2. Cfr J. HERVADA, *comentario al c. 230*, en CIC Pamplona.

debida intención, o lo que es lo mismo, la intención de hacer lo que hace la Iglesia.

La necesidad del bautismo para la salvación es lo que justifica que la Iglesia haya mantenido siempre este criterio. Como razón de conveniencia dice Santo Tomás que así como para la validez del sacramento, por parte de la materia vale cualquier agua, así por parte del ministro, vale cualquier hombre³. En efecto, como ha escrito Hamman, «todo ser humano, clérigo o laico, hombre o mujer, bautizado o no, puede conferir válida y lícitamente el bautismo. Pero nadie se puede bautizar a sí mismo. La única condición es respetar la materia y la forma prescritas, y tener, por lo menos de una manera vaga, la intención de hacer lo que hace la Iglesia.

»Esta amplitud responde, a la vez, a la voluntad salvífica de Dios hacia todos los hombres y a la necesidad del bautismo para la salvación. Cristo eligió no solamente la materia más común sino las disposiciones más amplias para la administración del bautismo»⁴.

Los *Praenotanda generalia*, 11, tomando como referencia las disposiciones de los cc. 861 y 862 han establecido lo siguiente:

«Es ministro ordinario del bautismo el Obispo, el presbítero y el diácono.

»1) Siempre que celebren este sacramento, recuerden que actúan como Iglesia, en nombre de Cristo y por la fuerza del Espíritu Santo. Sean, pues, diligentes en administrar la palabra de Dios y en la forma de realizar el sacramento».

3. Cfr S. Th., III, q. 67, a. 5 c.

4. A. HAMMAN, *El Bautismo y la Confirmación*, Barcelona 1977, p. 216.

862 *Excepto casu necessitatis, nemini licet, sine debita licentia, in alieno territorio baptismum conferre, ne suis quidem subditis.*

Exceptuando el caso de necesidad, a nadie es lícito bautizar en territorio ajeno sin la debida licencia, ni siquiera a sus súbditos.

FUENTES: c. 739

CONEXOS: cc. 102, 530,1º, 843

COMENTARIO

María Blanco

Son razones de buena administración pastoral las que justifican la norma contenida en el c. 862. Es más, parece que, en principio, dicha licencia —pedida razonablemente— no podría ser denegada, pues la administración del bautismo no es función reservada al párroco sino especialmente encomendada (cfr c. 530,1º).

Por su parte, el OBP (*Praenotanda generalia*, 11) se refiere a esta cuestión prácticamente en los mismos términos que el c. 862, no sin antes afirmar —lo cual nos sitúa frente a un criterio que siempre ha de tenerse muy en cuenta en la materia—: «Eviten también todo lo que pueda ser interpretado razonablemente por los fieles como una discriminación de personas».

863 *Baptismus adultorum, saltem eorum qui aetatem quattuordecim annorum expleverunt, ad Episcopum dioecesanum deferatur ut, si id expedire iudicaverit, ab ipso administretur.*

Ofrézcase al Obispo el bautismo de los adultos, por lo menos el de aquellos que han cumplido catorce años, para que lo administre él mismo, si lo considera conveniente.

FUENTES: c. 744; OICA 44

CONEXOS: cc. 851 § 1, 866, 882

COMENTARIO

María Blanco

El fundamento de esta norma se ha buscado en la relación que existe entre la significación del ministerio episcopal y la del bautismo como entrada en la Iglesia; teniendo en cuenta también el dato de que todo el proceso de la iniciación cristiana de los adultos se ha puesto, de modo particular, en el ámbito de la potestad del Obispo diocesano¹, tal como reflejan las disposiciones del OICA a las que remite el c. 851 § 1.

En este sentido, resulta particularmente significativo el n. 44, donde se lee: «Es propio del Obispo, por sí o por su delegado, organizar, orientar y fomentar la educación pastoral de los catecúmenos y admitir a los candidatos a la elección y a los sacramentos (...) y en la Vigilia pascual confiera los sacramentos de la iniciación, por lo menos a aquellos que han cumplido catorce años». Lo cual guarda relación con lo dispuesto en el c. 866, pues si no se opone una grave razón, el adulto debe recibir inmediatamente después del bautismo la confirmación; y el ministro ordinario de este sacramento es el Obispo (cfr c. 882).

Asimismo, entiende Tejero que esta disposición «es comprensible por el carácter extraordinario que tiene el Bautismo de esas personas, pues el Bautismo de los niños es práctica inmemorial en las Iglesias locales de sólida tradición cristiana»².

1. Cfr C.J. ERRÁZURRIZ, *Il battesimo degli adulti nell'attuale diritto canonico*, en «Monitor Ecclesiasticus» 115 (1990), pp. 107-108.

2. E. TEJERO, *comentario a los cc. 861-863*, en *CIC Pamplona*. Cfr *Instr. Pastoralis Actio*, 4-10, en AAS 72 (1980), pp. 1139-1143.

Caput III De baptizandis

C. III. De los que van a ser bautizados

864 Baptismi capax est omnis et solus homo nondum baptizatus.

Es capaz de recibir el bautismo todo ser humano aún no bautizado, y sólo él.

FUENTES: c. 745 § 1

CONEXOS: cc. 96, 840-842, 843 § 1, 849, 851

COMENTARIO

María Blanco

1. El presente canon es como el pórtico que enmarca y da entrada al cap. III: «De los que van a ser bautizados». Se trata de un capítulo bastante asistemático aun cuando la materia hubiera permitido un tratamiento más homogéneo y riguroso de la cuestión. Por ejemplo, el c. 870 no es más que un supuesto especial dentro de la norma general relativa al bautismo de niños.

2. La disposición contenida en el c. 864 está intrínsecamente conectada con el c. 849 (*vide* comentario). Es más, se trata de una explicitación suya; de ahí que las coordenadas sobre las que se estructura su interpretación son las mismas; a saber:

- a) la necesidad del bautismo para la salvación;
- b) los efectos ontológicos que produce: hace al hombre hijo de Dios, signándolo con un sello indeleble;
- c) los efectos jurídicos que trae consigo: el hombre se hace fiel en la Iglesia con los derechos y deberes que le son propios (*vide* comentario al c. 204).

Baste con reiterar aquí que el bautismo es un derecho de la persona —*omnis et solus homo*— precisamente porque su recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación (cfr c. 849), cuestión abordada con gran claridad en LG, 14.

En definitiva, en este canon el legislador tutela la capacidad universal para el bautismo fundada en la voluntad salvífica de Dios. En este contexto son irrelevantes circunstancias como la edad, la residencia jurídica, el parentesco, etc. (cfr cc. 97-112), que, efectivamente, determinan y modifican la

condición canónica de las personas —su capacidad de obrar—; pero, en ningún caso, y a los efectos del bautismo, alteran su capacidad precisamente para convertirse en miembro de la Iglesia: en fiel (*christifidelis*).

3. Junto a la fundamentación en la voluntad salvífica de Cristo hay que destacar la incidencia que tiene la elevación del hombre al orden sobrenatural en su dimensión social. En efecto, como ha escrito Hervada, «para el cristianismo la dignidad del hombre tiene una doble dimensión: natural y sobrenatural, imagen de Dios e hijo de Dios. Ambas dimensiones se funden en el cristianismo en una sola, porque ser hijo de Dios es ser hombre transformado por la gracia. Un enunciado sencillo, pero grandioso a la vez»¹.

El hombre que se incorpora a la Iglesia se integra en la «raza elegida, sacerdocio real» (1 Pet 2, 9) de forma que queda marcado por ese vínculo sacramental de manera indeleble, de ahí que el canon se refiera al *hombre aún no bautizado* y sólo él.

1. J. HERVADA, *El hombre y su dignidad en palabras de Mons. Escrivá de Balaguer*, en «Fidelium Iura» 2 (1992), p. 12.

865 § 1. Ut adultus baptizari possit, oportet voluntatem baptismum recipiendi manifestaverit, de fidei veritatibus obligationibusque christianis sufficienter sit instructus atque in vita christiana per catechumenatum sit probatus; admoneatur etiam ut de peccatis suis doleat.

§ 2. Adultus, qui in periculo mortis versatur, baptizari potest si, aliquam de praecipuis fidei veritatibus cognitionem habens, quovis modo intentionem suam baptismum recipiendi manifestaverit et promittat se christianae religionis mandata esse servaturum.

§ 1. Para que pueda bautizarse a un adulto, se requiere que haya manifestado su deseo de recibir este sacramento, esté suficientemente instruido sobre las verdades de la fe y las obligaciones cristianas y haya sido probado en la vida cristiana mediante el catecumenado; se le ha de exhortar además a que tenga dolor de sus pecados.

§ 2. Puede ser bautizado un adulto que se encuentre en peligro de muerte si, teniendo algún conocimiento sobre las verdades principales de la fe, manifiesta de cualquier modo su intención de recibir el bautismo y promete que observará los mandamientos de la religión cristiana.

FUENTES: § 1: c. 752 § 1; SCSO et SCPF Resp., 19 feb. 1938; OICA 20, 49, 62
§ 2: c. 752 § 2; OICA 279

CONEXOS: cc. 788, 851, 1º, 852, 883, 1170, 1183

COMENTARIO

María Blanco

1. El CIC establece unos requisitos para el bautismo de niños y otros para el bautismo de adultos (cfr c. 852). Los adultos han de ser admitidos previamente en el catecumenado (c. 851, 1º). Por ello al catecúmeno se le puede considerar como un sujeto del ordenamiento canónico que se incorpora a él mediante una manifestación de voluntad de la que se deriva un estatuto jurídico peculiar (cfr c. 788 § 3) ¹. Esta manifestación de voluntad se configura como un requisito *ad validitatem* de la celebración del bautismo: «oportet voluntatem baptismum recipiendi manifestaverit». Es decir: «los candidatos no son puramente pasivos en la acción bautismal: si bien son incapaces de salvarse solos, la gracia no puede salvarlos sin el consentimiento de ellos» ².

2. En cuanto a los requisitos que afectan, no ya a la validez sino a la licitud del sacramento, se pueden sintetizar en los siguientes: 1) suficiente

1. P. LOMBARDÍA, *Estatuto jurídico del catecúmeno según los textos del Concilio Vaticano II*, en *Escritos de Derecho Canónico*, II, Pamplona 1973, p. 229.

2. A. HAMMAN, *El Bautismo y la Confirmación*, Barcelona 1977, p. 182.

instrucción acerca de las verdades de fe y las obligaciones cristianas; 2) experiencia de la vida cristiana; y 3) dolor de sus pecados. Significa esto que para una recepción fructuosa se requieren —junto al conocimiento mínimo de las verdades de fe— las disposiciones morales: fe y conversión siquiera imperfecta (a estos fines se dirige precisamente la organización del catecumenado).

En este sentido se pronunciaba una Instrucción del Santo Oficio dirigida al Vicariato Apostólico de Tche-Kiang en agosto de 1860: «At enim vero fides et paenitentia in adulto requiruntur, ut licite sacramentum suscipiat et fructum sacramenti consequatur; intentio vero necessaria est ad illud valide consequendum, adeo ut qui baptizatur adultus sine fide ac paenitentia illicite quidem, at valide baptizatur, et contra, qui baptizatur absque voluntate sacramentum suscipiendi nec licite nec valide baptizatur» (Dz., 2837).

Ello pone de relieve que el derecho al bautismo —que proviene de su necesidad (cfr c. 849)— está inseparablemente unido al deber de la correspondiente preparación; pues caracteriza esencialmente y de manera más concreta la situación jurídica del catecúmeno en la Iglesia (cfr c. 206).

Entiende Tejero que «la instrucción sobre las verdades de fe debe comprender aquellas verdades necesarias con necesidad de medio: la existencia de Dios, su condición de remunerador de los justos y castigador de los malos. Muy probablemente se requiere también, con la misma necesidad, noticia de la Encarnación del Verbo y de la Santísima Trinidad. Es claro que, además, el catecumenado previo al Bautismo proporcionará una formación más amplia respecto de las verdades de la fe y la vida cristiana, sobre la cual ha de ser probado el catecúmeno antes de recibir el Bautismo»³.

Ya Santo Tomás se planteaba la conveniencia de diferir el bautismo en el tiempo partiendo de que los adultos pueden obtener la justificación por el solo bautismo de deseo. Y señalaba los siguiente motivos: «Primero, por cierta medida de prudencia, no sea que la Iglesia se vea defraudada concediéndolo a los que lo piden fingidamente (...). Esta prueba, para los que se preparan al bautismo, tiene por objeto examinar por algún tiempo su fe y costumbres. En segundo término, es conveniente dicha espera para bien de los bautizandos, pues necesitan de cierto tiempo para instruirse plenamente en la fe y entrenarse en la vida cristiana. En tercer lugar, es necesario por la reverencia del mismo sacramento; siendo admitidos al bautismo en las solemnidades más importantes, Pascua y Pentecostés, lo recibirán con mayor devoción. No obstante, deberá omitirse este retraso cuando concurren dos circunstancias: Primera, cuando los bautizandos se hallan ya perfectamente instruidos en la fe y son idóneos para recibir el bautismo (...). Segunda, por enfermedad o cualquier otro peligro de muerte. Dice San León: 'Han de ser bautizados en cualquier tiempo quienes se hallen en urgente necesidad por peligro de muerte, ya provenga de enfermedad, persecución o naufragio'»⁴.

3. E. TEJERO, *comentario al c. 865*, en CIC Pamplona.

4. S. Th., III, q. 68, a. 3.

La prolongación del período del catecumenado depende —además de la gracia de Dios— de otras circunstancias, entre ellas, de la cooperación del catecúmeno (cfr OICA, 20).

3. De la lectura de este canon se deduce que el Derecho particular es uno de los componentes esenciales del actual sistema de fuentes canónicas sobre el bautismo (cfr cc. 788 § 3, 851,1°). Por ello se establece que el adulto «haya sido probado en la vida cristiana». Y, paralelamente, como además del pecado original puede tener pecados personales, es exhortado a tener dolor de sus pecados.

4. El § 2 contempla el caso de peligro de muerte, situación que no se debe confundir con la de *artículo mortis* que, evidentemente, es una situación mucho más extrema. En efecto, la situación de *peligro de muerte* comprende también los casos en los que no hay un peligro próximo de muerte. Dicho esto, interesa destacar que este canon contempla conjuntamente el caso de quien todavía es capaz de pedir el bautismo y el de aquel que ya nunca estará en situación de pedirlo: «Lo si evince dal tempo verbale usato per riferirsi alla manifestazione dell'intenzione di ricevere il battesimo (*manifestaverit*)»⁵.

Para el supuesto de peligro inminente de muerte el OICA, 279 establece: «Si ya ha sido recibido como catecúmeno, debe prometer que, una vez recuperada la salud, acabará la catequesis acostumbrada. Si no es catecúmeno, conviene que dé señales claras de conversión a Cristo y de renuncia a los cultos paganos, y no esté ligado con obstáculos morales en su vida (por ejemplo, poligamia 'simultánea', etc.); además ha de prometer que, después de recobrar la salud, seguirá todo el curso de la iniciación que le corresponde».

Esta interpretación está de acuerdo con el antiguo c. 752, que establecía: «(§ 2) Pero si se halla en peligro de muerte y no puede ser instruido con más esmero en los principales misterios de la fe, basta, para que se le confiera el bautismo, que de alguna manera manifieste que cree en ellos y que prometa seriamente observar los mandamientos de la religión cristiana. (§ 3) Y si ni siquiera puede pedir el bautismo, pero de alguna manera probable había manifestado antes o manifiesta en aquel momento su intención de recibirlo, debe bautizársele bajo condición; y si después recobra la salud y persiste la duda acerca de la validez del bautismo administrado, adminístresele de nuevo condicionalmente». Es decir, no parece que en la legislación actual se haya producido un cambio sustantivo sino más bien una simplificación en la casuística.

5. Por lo que se refiere a la intención, es suficiente la *habitual*: aquella que una vez emitida no es retractada, no siendo necesaria, por tanto, la intención actual o virtual. Por otra parte, la opinión más común es que se

5. C.J. ERRÁZURIZ, *Il battesimo degli adulti nell'attuale diritto canonico*, en «Monitor ecclesiasticus» 115 (1990), nota 57.

exige una positiva *intentio interior*, esto es, la presencia de una intención que tiene como objeto la verdadera celebración del bautismo, no siendo suficiente la mera ausencia de voluntad contraria ⁶.

6. Gran relieve ecuménico reviste lo relativo al grado mínimo de fe en el sujeto, si bien el CIC no alude al bautismo celebrado en una comunidad eclesial no católica ⁷.

7. Finalmente, y a tenor de los diferentes requisitos (*ad validitatem* y *ad liceitatem*) establecidos por el legislador, podría presentarse el caso de que dándose la intención, no concurren las debidas disposiciones para recibir el efecto salvífico de la gracia. En tal caso, el efecto del bautismo se limita a la impresión del carácter bautismal, pudiendo revivir el sacramento cuando el ya bautizado reúna las debidas disposiciones ⁸.

6. Cfr *ibidem*, pp. 92-93.

7. Cfr *ibidem*, p. 99.

8. Cfr *ibidem*, p. 91.

866 *Adultus qui baptizatur, nisi gravis obstet ratio, statim post baptismum confirmetur atque celebrationem eucharisticam, communionem etiam recipiendo, participet.*

A no ser que obste una causa grave, el adulto que es bautizado debe ser confirmado inmediatamente después del bautismo y participar en la celebración eucarística, recibiendo también la comunión.

FUENTES: OICA 34

CONEXOS: cc. 863, 883, 892 § 2

COMENTARIO

María Blanco

Este canon es una manifestación de la unidad que existe entre los tres sacramentos de la iniciación cristiana. Lo cual se refleja también en el c. 883, que contempla el caso del bautismo de adultos cuando quien bautiza es el Obispo.

A diferencia de lo que establecía el c. 753 § 2 del CIC 17 («De no haber causas graves y urgentes que lo impidan, el adulto que ha sido bautizado debe asistir inmediatamente al sacrificio de la Misa y recibir la sagrada comunión»), ahora se establece la necesidad de recibir *inmediatamente* después del bautismo de adultos la confirmación y la Eucaristía.

En el *Schema* de 1980 se propuso que el canon en lugar de decir *justa causa* dijera *causa grave*, y así se aprobó. Ahora bien, será el ministro en cada caso quien deberá determinar si se dan las circunstancias necesarias para que pueda hablarse propiamente de *causa grave* y, por tanto, si se hace necesario diferir la confirmación, habida cuenta de que los sacramentos de la iniciación cristiana constituyen una unidad (cfr c. 842 § 2) como claramente ponen de relieve los *Praenotanda generalia*, n. 2: «los tres sacramentos de la iniciación cristiana se ordenan entre sí para llevar a su pleno desarrollo a los fieles, que ejercen la misión de todo el pueblo cristiano en la Iglesia y en el mundo».

867 § 1. Parentes obligatione tenentur curandi ut infantes intra priores hebdomadas baptizentur; quam primum post nativitatem, immo iam ante eam, parochum adeant ut sacramentum pro filio petant et debite ad illud praeparentur.

§ 2. Si infans in periculo mortis versetur, sine ulla mora baptizetur.

§ 1. Los padres tienen obligación de hacer que los hijos sean bautizados en las primeras semanas; cuanto antes después del nacimiento e incluso antes de él, acudan al párroco para pedir el sacramento para su hijo y prepararse debidamente.

§ 2. Si el niño se encuentra en peligro de muerte, debe ser bautizado sin demora.

FUENTES: § 1: c. 770; SCSO Monitum, 18 feb. 1958 (AAS 50 [1958] 114); OBP Prae. 8: 2 et 3, 25; SCDF Instr. *Pastoralis actio*, 20 oct. 1980 (AAS 72 [1980] 1137-1156)
§ 2: c. 771; OBP Prae. 8, 1

CONEXOS: cc. 227, 850, 851,2º, 853, 857 § 1, 859-860, 864, 868

COMENTARIO

María Blanco

1. Para una sólida fundamentación doctrinal de las disposiciones contenidas en este canon es imprescindible remitirse a la Instr. *Pastoralis Actio* de la SCDF. Pero, antes de entrar en ella, conviene poner de relieve que la cuestión que aquí se plantea ha suscitado abundante literatura también en las iglesias luterana y calvinista; sobre todo después de una conferencia pronunciada por Karl Barth en 1943 en la que calificaba el bautismo de los niños como «una herida abierta en el costado de la Iglesia»¹. Sin embargo, este planteamiento quiebra en el momento en que se entiende que el niño desde su nacimiento tiene su lugar señalado en la obra de la redención; por ello «el dinamismo de la fe de los padres, la toma de conciencia de su misión, deben disponerles a recibir al niño como venido de Dios para ser conducido hacia Él (...) Bautizar a un niño es situarlo concretamente en la comunidad cristiana, rodearlo y sostenerlo con la *fides Ecclesiae*, la comunión de los santos, en la que la fe de los miembros se apoye en la fidelidad colectiva»². Significa esto que, dada la finalidad eclesial —no sólo escatológica— del bautismo, se entiende la exhortación de la Iglesia para que se bautice a los niños cuanto antes³.

1. Cfr K. BARTH, *La doctrine ecclésiastique du baptême*, en «Foi et vie» (1949), p. 47.

2. A. HAMMAN, *El bautismo y la confirmación*, Barcelona 1977, pp. 222-223

3. *Ibidem*.

2. Los principios en los que se debe inspirar toda la pastoral del bautismo están recogidos en *Pastoralis Actio*⁴ y son: a) El reconocimiento de que el bautismo es necesario para la salvación (es signo e instrumento del amor de Dios); b) Deben establecerse unas garantías para el desarrollo de este don.

A lo largo de la vida de la Iglesia, tanto los Romanos Pontífices como los concilios han intervenido a menudo recordando a los cristianos el deber de bautizar a sus hijos. «Al final del siglo IV, se opone a las doctrinas pelagianas la antigua costumbre de hacer bautizar los niños, igual que los adultos, 'para la remisión de los pecados'. Como lo habían puesto de relieve Orígenes y san Cipriano, antes que san Agustín, tal costumbre confirmaba la fe de la Iglesia en la existencia del pecado original, lo cual, a su vez, hizo aparecer aún más evidente la necesidad del bautismo de los niños. En ese sentido intervinieron los Papas Siricio e Inocencio I, después, el Concilio de Cartago del 418 condena 'a los que niegan que se deba bautizar a los niños recién salidos del seno materno', y afirma que, 'en virtud de la regla de fe' de la Iglesia católica sobre el pecado original, 'también los más pequeños, que todavía no han podido cometer personalmente ningún pecado, son verdaderamente bautizados para la remisión de los pecados, a fin de que por la regeneración sea purificado en ellos lo que han recibido por la generación'»⁵.

3. Una vez puesta de relieve la finalidad del bautismo, es preciso aludir a los problemas pastorales que en la actualidad se plantean y a los que la Instr. *Pastoralis Actio* atiende con detenimiento. Particular fuerza cobra, en este sentido, la afirmación contenida en el n. 31 *in fine*: «en las regiones donde las familias poco creyentes o no cristianas constituyan mayoría, hasta tal punto que se justifique la puesta en práctica, por parte de las Conferencias Episcopales, de una pastoral de conjunto que prevea el aplazamiento del bautismo más allá del tiempo determinado por la ley general, las familias cristianas conservan todo su derecho a hacer bautizar antes a sus propios hijos. Entonces se administrará el sacramento como quiere la Iglesia y como lo merecen la fe y generosidad de estas familias». Esta Instrucción es del año 1980 y al hablar de «ley general» alude a los *Praenotanda generalia*, 7 y al OBP, 8 §§ 3-4. Posteriormente, se promulgó el CIC 83, cuyo c. 867 § 1 —objeto de este comentario—, nuevamente, salvaguarda este derecho fundamental de los padres de bautizar a sus hijos en las primeras semanas. Derecho que no podrá ser limitado o restringido por una ley particular; o cuando menos, por una norma de rango inferior al propio CIC.

Íntimamente relacionado con el tema de las familias poco creyentes está el de los matrimonios mixtos. En esos casos, es sabido que el cónyuge católico, además de tutelar su fe, debe hacer cuanto sea posible para que sus hijos sean bautizados y educados en la fe católica (cfr FC, 78; c. 1125,1°).

4. Cfr SCDF, Instr. *Pastoralis Actio*, 28,1, en AAS 72 (1980), pp. 1139-1143.

5. *Ibidem*, 6.

En resumen, la administración del bautismo ha de realizarse «en las primeras semanas», como precisa el canon comentado; de ahí que para fijar el momento adecuado el OBP aconseje tener en cuenta las siguientes circunstancias: *a)* la salud del niño; *b)* la salud de la madre (para que pueda estar presente); *c)* la necesidad pastoral: el tiempo necesario para la preparación de los padres y la organización de la ceremonia; pero, en cualquier caso, «en las primeras semanas que siguen al nacimiento» (OBP, 8).

La primera de estas circunstancias es la que fundamenta la disposición contenida en el § 2 de este c. 867: «Si infans in periculo mortis versetur, sine ulla mora baptizetur»; y en este sentido, resulta de aplicación lo establecido en el c. 861 § 2.

868

§ 1. Ut infans licite baptizetur, oportet:

1° parentes, saltem eorum unus aut qui legitime eorundem locum tenet, consentiant;

2° spes habeatur fundata eum in religione catholica educatum iri; quae si prorsus deficiat, baptismus secundum praescripta iuris particularis differatur, monitis de ratione parentibus.

§ 2. Infans parentum catholicorum, immo et non catholicorum, in periculo mortis licite baptizatur, etiam invitis parentibus.

§ 1. Para bautizar lícitamente a un niño, se requiere:

1° que den su consentimiento los padres, o al menos uno de los dos, o quienes legítimamente hacen sus veces;

2° que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres.

§ 2. El niño de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres.

FUENTES: § 1, 1°: c. 750 § 2, 1°; SCSO Resp., 20 mar. 1933; OBP Prae. 5
 § 1, 2°: c. 750 § 2; OBP Prae. 3; SCDF Resp., 13 iul. 1970; SCDF Instr. *Pastoralis actio*, 20 oct. 1980, 30, 31 (AAS 72 [1980] 1154-1155)
 § 2: c. 750 § 1; OBP Prae. 8, 1

CONEXOS: cc. 851,2°, 859, 867, 872

COMENTARIO

María Blanco

1. En relación con el contenido de este canon debe tenerse en cuenta, de una parte, el derecho-deber de los padres (*vide* comentario al c. 867)¹, y de otra, el dato de que en el caso de los niños sin uso de razón, la Iglesia —por medio de los padres y padrinos— suple la fe y la intención de aquéllos. «De ahí que, cuando los padres o quienes legítimamente hacen sus veces son creyentes y ambos o uno de ellos consienten en el bautismo de sus niños, no existe razón alguna para negar o aplazar a éstos la administración de dicho sacramento»².

Así se entiende, en principio, que la familia que pide el bautismo de un niño se hace garante en su nombre; los niños bautizados no creen por sí

1. Cfr. p. ej., R. MARTINELLI, *Il battesimo dei bambini*, en «Monitor Ecclesiasticus» 115 (1990), p. 76.

2. J. MANZANARES, *Nuevo derecho parroquial*, Madrid 1988, p. 137.

mismos, por un acto personal, sino de otros: por la fe de la Iglesia que se les comunica. Sin embargo, la Iglesia reconoce también la existencia de límites a esta praxis pues, salvo peligro de muerte, no admite el bautismo de niños sin el consentimiento de los padres y la garantía de que recibirán educación católica³.

En relación con el consentimiento paterno, se ha de tener en cuenta lo establecido en DH, 5: «cada familia, en cuanto sociedad que goza de un derecho propio y primordial, tiene derecho a ordenar libremente su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres. A éstos corresponde el derecho de determinar la forma de educación religiosa que se ha de dar a sus hijos de acuerdo con su propia convicción religiosa» (cfr también GE, 1 y 3).

2. A pesar de cuanto venimos diciendo, puede presentarse el caso de un menor con uso de razón que —contra la voluntad de sus padres— quiera recibir el bautismo. En este caso, no hay que olvidar que frente al derecho de los padres a educar a sus hijos se opone el derecho de todo hombre a recibir el bautismo, si está bien dispuesto. En principio, y como sucede con determinados actos jurídicos (piénsese, p. ej., en el matrimonio), no parece que sea necesario esperar a la mayoría de edad y bastaría, en ese caso, que se den determinadas cautelas: seriedad de la petición, posibilidad de recibir educación cristiana y llevar una vida conforme a ella. En definitiva, se trata de conseguir un equilibrio entre dos principios fundamentales: *a*) la necesidad del bautismo para la salvación, y *b*) la necesidad de establecer unas garantías para que el don del bautismo sea reconocido como tal y la vida de la gracia se pueda desarrollar en un ambiente adecuado. Lo cual plantea el problema pastoral de la gracia concebida como una «vida» que debe desarrollarse en un medio favorable (aunque no plantea ningún problema en cuanto a la gracia ontológica); por ello el legislador ha considerado más oportuno diferir el bautismo. En cualquier caso, y teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, si se dan las cautelas precisas, no parece que haya motivo para diferir la administración del bautismo de un menor.

3. En ocasiones también puede presentarse el caso de padres que, o bien no están preparados para la celebración del bautismo, o bien piden el bautismo para sus hijos sin ofrecer garantías suficientes de que serán educados cristianamente, o incluso con visos de que el don de la fe se verá afectado negativamente. Pues bien, en este caso, las Conferencias Episcopales pueden dictar disposiciones para ayudar a los párrocos, en las cuales se establezca un intervalo de tiempo más largo antes de la celebración (OBP, 25). En este sentido, *Pastoralis Actio*, 30 dispone:

«Los pastores pueden encontrarse ante padres poco creyentes y practicantes ocasionales o incluso ante padres no cristianos que, por motivos dignos de consideración, piden el bautismo para sus hijos.

3. Cfr SCDF, Instr. *Pastoralis Actio*, 14-15, en AAS 72 (1980), pp. 1139-1143.

»En este caso, se esforzarán —mediante un diálogo clarividente y lleno de comprensión— por suscitar su interés por el sacramento que ellos piden, y advertirles de la responsabilidad que contraen.

»En efecto, la Iglesia no puede acceder al deseo de esos padres, si antes ellos no aseguran que, una vez bautizado, el niño se podrá beneficiar de la educación católica, exigida por el sacramento; la Iglesia debe tener una fundada esperanza de que el bautismo dará sus frutos.

»Si las garantías ofrecidas —por ejemplo, la elección de padrinos y madrinas que se ocupen seriamente del niño o también el apoyo de la comunidad de los fieles— son suficientes, el sacerdote no podrá rehusar o diferir la administración del bautismo, como en el caso de los niños de familias cristianas. Si, por el contrario, las garantías son insuficientes, será prudente retrasar el bautismo. Pero los pastores deberán mantenerse en contacto con los padres, de tal manera que obtengan, si es posible, las condiciones requeridas por parte de ellos para la celebración del bautismo. Finalmente, si tampoco se logra esta solución, se podrá proponer, como último recurso, la inscripción del niño con miras a un catecumenado en su época escolar».

Similar planteamiento puede hacerse en el caso del bautismo de niños hijos de padres que viven en situación matrimonial irregular: los llamados matrimonios «a prueba», uniones libres de hecho, católicos unidos con mero matrimonio civil y divorciados casados de nuevo.

4. Por lo que se refiere a las garantías, debe tomarse en consideración, como dice la Instr. *Pastoralis Actio*, 31, «toda promesa que ofrezca una fundada esperanza de educación cristiana»: aquí el legislador ofrece un amplio margen, como es lógico, para la apreciación de las circunstancias que concurren en cada caso concreto.

5. Finalmente, es preciso señalar que la disposición contenida en el § 2 de este canon «obedece —como se ha escrito a este respecto— a que, ante el peligro de muerte, desaparece el peligro de perversión futura del niño, sustraído de la patria potestad por la muerte y no por el Bautismo. Además, ante el peligro de muerte prevalece la salvación eterna del hijo sobre los derechos de los padres. La redacción de este canon no se refiere sólo al peligro próximo de muerte inminente, sino también a una situación en que prudentemente se prevé que el niño morirá —pasado un espacio de tiempo más o menos largo— a causa de un peligro propio, no genérico o común»⁵. Esto es, dado que el bautismo es un bien absoluto, por ser necesario para la salvación, se establece que aun contra la voluntad de los padres se pueda bautizar a un niño en peligro de muerte.

4. E. TEJERO, comentario al c. 686, en CIC Pamplona.

- 869** § 1. Si dubitetur num quis baptizatus fuerit, aut baptismus valide collatus fuerit, dubio quidem post seriam investigationem permanente, baptismus eidem sub condicione conferatur.
- § 2. Baptizati in communitate ecclesiali non catholica non sunt sub condicione baptizandi, nisi, inspecta materia et verborum forma in baptismo collato adhibitis necnon intenta intentione baptizati adulti et ministri baptizantis, seria ratio adsit de baptismi validitate dubitandi.
- § 3. Quod si, in casibus de quibus in §§ 1 et 2, dubia remaneat baptismi collatio aut validitas, baptismus ne conferatur nisi postquam baptizando, si sit adultus, doctrina de baptismi sacramento exponatur, atque eidem aut, si de infante agitur, eius parentibus rationes dubiae validitatis baptismi celebrati declarentur.

§ 1. Cuando hay duda sobre si alguien fue bautizado, o si el bautismo fue administrado válidamente, y la duda persiste después de una investigación cuidadosa, se le ha de bautizar bajo condición.

§ 2. Los bautizados en una comunidad eclesial no católica, no deben ser bautizados bajo condición, a no ser que haya un motivo serio para dudar de la validez de su bautismo, atendiendo tanto a la materia y a la fórmula empleadas en su administración, como a la intención del bautizado, si era adulto, y del ministro.

§ 3. Si, en los casos de que tratan los §§ 1 y 2, hay duda sobre la administración del bautismo o sobre su validez, no se debe administrar el sacramento antes de que se haya enseñado la doctrina sobre el mismo a quien ha de recibirlo, si es adulto, y se hayan manifestado a él, o a sus padres si se trata de un infante, los motivos por los cuales es dudosa la validez del bautismo anteriormente celebrado.

FUENTES: § 1: c. 749
 § 2: cc. 750, 751; SCSO Resp., 15 nov. 1941; SCSO Resp., 28 dec. 1948 (AAS 41 [1949] 650); DO I: 12-14; OICA appendix, 7
 § 3: DO I: 15, 18

CONEXOS: cc. 845, 850-852, 864-865, 868, 875-878

COMENTARIO

María Blanco

El presente canon recoge dos supuestos distintos. De un lado, se refiere a la administración del bautismo *sub condicione* (§ 1); y de otro, establece la prohibición general de bautizar bajo condición a quienes ya fueron bautizados en una comunidad eclesial no católica (§ 2). Finalmente, el legislador incluye una cautela en orden a la instrucción e información necesarias en caso de que, efectivamente, deba bautizarse *sub condicione* (§ 3).

1. ¿Cuándo es posible administrar el bautismo bajo condición? El CIC alude al caso de que exista «duda» bien sobre el hecho del bautismo, bien sobre su validez. Esa duda debe ser una duda positiva.

El *Ordo admissionis valide iam baptizatorum in plenam communionem Ecclesiae Catholicae* se expresa, al respecto, en los siguientes términos: «El sacramento del bautismo no se puede iterar y, por tanto no se permite conferir de nuevo el bautismo *sub condicione*, a no ser que exista prudente duda 'del hecho' o de la validez del bautismo ya conferido. Si después de seria investigación a causa de la prudente duda 'del hecho' o de la validez del bautismo ya conferido, pareciese necesario repetir el bautismo *sub condicione*, el ministro explicará oportunamente las razones por las que se confiere en semejante caso *sub condicione* y lo administrará en forma privada.

»Vea el Ordinario del lugar, en cada caso, qué ritos se han de conservar al conferir el bautismo *sub condicione* y cuáles se han de omitir»¹.

Para salir de la duda son necesarias pesquisas diligentes; pero si éstas no permiten que se adquiera certeza acerca de la efectiva administración del bautismo o de su validez, se administra *sub condicione*, y de esta manera se da la oportunidad de recibir este sacramento (necesario para la salvación). En definitiva, el matiz *sub condicione* lo que hace es poner de manifiesto el carácter indeleble del bautismo y la consiguiente imposibilidad de su reiteración (cfr c. 845 § 1).

2. El § 2 de este mismo canon contiene una presunción de validez del bautismo conferido en el seno de una comunidad cristiana no católica. En conexión con la materia, la decisión de la SCSO de 28.XII.1949² resulta particularmente clara. Allí se establece que el bautismo administrado en las sectas de los discípulos de Cristo, presbiterianos, congregacionistas, baptistas, y metodistas, supuesta la necesaria materia y forma, se ha de tener por válido mientras en cada caso particular no se pruebe lo contrario.

3. Por último, la cautela contenida en el § 3 pone de relieve, una vez más, no sólo la necesidad del bautismo para la salvación sino también la necesaria instrucción para llevar una vida auténticamente cristiana.

1. OICA, Apéndice, n. 7.

2. AAS 41 (1949), p. 650. Y, sobre el bautismo en comunidades eclesiales separadas, cfr DO_n, 99.

870 Infans expositus aut inventus, nisi re diligenter investigata de eius baptismo constet, baptizetur.

El niño expósito o que se halló abandonado, debe ser bautizado, a no ser que conste su bautismo después de una investigación diligente.

FUENTES: c. 749

CONEXOS: cc. 849, 869 § 1, 876

COMENTARIO

María Blanco

Este canon es el resultado de una aplicación conjunta de lo establecido en los cc. 849 y 869 § 1. Es decir, el legislador no ha hecho más que explicitar un supuesto concreto dentro de las normas generales citadas: es evidente que a un niño expósito hay que bautizarlo. Del mismo modo, es evidente que, si ya está bautizado, no hay que reiterar el bautismo. Quizá lo que el legislador haya querido decir es que, si después de una investigación diligente existe la sospecha de que haya podido ser bautizado —sospecha o duda no confirmada, pero fundada— debe administrarse el bautismo *sub condicione*. Sin embargo, eso tampoco sería necesario pues el c. 869 § 1 ya recoge ese supuesto. En conclusión, el c. 870 incide, para un supuesto concreto, en lo ya regulado en los cánones anteriores.

871 Fetus abortivi, si vivant, quatenus fieri potest, baptizentur.

En la medida de lo posible se deben bautizar los fetos abortivos, si viven.

FUENTES: cc. 746, 747

CONEXOS: cc. 849-850, 864, 869 § 1

COMENTARIO

María Blanco

«La vida de todo ser humano ha de ser respetada de modo absoluto desde el momento mismo de la concepción, porque el hombre es la única criatura en la tierra que Dios 'ha querido por sí misma' (GS, 24), y el alma de cada hombre es 'inmediatamente creada' por Dios». Así se expresa la Instr. *Donum Vitae* de la CDF¹, y en la misma línea de principio se encuentra el canon comentado. En efecto, esa misma doctrina ha fundamentado la praxis multisecular de procurar el bautismo de los fetos abortivos que fue objeto de regulación también en el CIC 17.

En líneas generales se puede decir que el CIC 83 ha simplificado notablemente toda la casuística relativa al bautismo de fetos abortivos que el CIC 17 regulaba en los cc. 746 y 747. Por ello, parece de interés señalar algunas pautas generales —deducidas del conjunto de la regulación jurídica del bautismo— que orienten la conducta en cada caso.

En primer lugar, el CIC no distingue entre abortos provocados o espontáneos.

En segundo lugar, la cláusula condicional *si vivant* es posible interpretarla en el sentido de que, mientras no se tenga certeza de su muerte, *baptizentur*. Comparando lo que disponía el c. 747 del CIC 17 y lo recogido en el c. 871, es fácil darse cuenta de que el legislador no ha querido distinguir en esta norma general entre bautismo absoluto y bajo condición. En todo caso, si se trata de un feto abortivo, si vive, debe ser bautizado. Si hubiera duda podría decirse: «si vives...», para salvar así la recta intención del ministro, y no exponer el sacramento a invalidez. En efecto, el llamado bautismo *sub conditione* no afecta a la forma litúrgica (ablución más fórmula trinitaria), sino más bien a la intención del ministro; ello explica que los libros litúrgicos no contengan ninguna referencia a dicho bautismo.

1. CDF, Instr. *Donum Vitae*, de 22.II.1987, I, 4. El propio documento, al final del texto transcrito, remite a: Pío XII, Enc. *Humani Generis*, en AAS 42 (1950), p. 575; PABLO VI, *Professio fidei*, en AAS 60 (1968), p. 436.

Por lo demás, es claro que el CIC ha prescindido del intento de establecer *a priori* una regulación detallada de aspectos y circunstancias concretas, que han de quedar a la apreciación del ministro de ese bautismo. Ciertamente, en esos casos el ministro actuará teniendo presentes los principios morales acerca de la administración del bautismo y las eventuales orientaciones pastorales que pudieran emitirse en relación con los supuestos nuevos o de mayor dificultad, respondiendo a la solicitud encomendada a los pastores por el c. 861 § 2 (piénsese, p. ej., en embriones procedentes de fecundación artificial y fecundación *in vitro*: supuestos a los que hace referencia la propia Instr. *Donum Vitae*, I,6).

Por último, conviene hacer constar que del tenor literal de las expresiones utilizadas se deduce una cautela que el legislador ha establecido de manera implícita para evitar abusos que pudieran darse: sólo puede ser bautizado el ser humano (*homo*) vivo. Es decir, si ponemos en conexión lo dispuesto en el c. 864 con el contenido del c. 871, resulta evidente que, si no se dieran ambas condiciones (ser *homo*, y además, *vivus*) el bautismo sería inválido.

Caput IV De patrinis

C. IV. De los padrinos

872 Baptizando, quantum fieri potest, detur patrinus, cuius est baptizando adulto in initiatione christiana adstare, et baptizandum infantem una cum parentibus ad baptismum praesentare itemque operam dare ut baptizatus vitam christianam baptismo congruam ducat obligationesque eidem inhaerentes fideliter adimpleat.

En la medida de lo posible, a quien va a recibir el bautismo se le ha de dar un padrino, cuya función es asistir en su iniciación cristiana al adulto que se bautiza, y, juntamente con los padres, presentar al niño que va a recibir el bautismo y procurar que después lleve una vida cristiana congruente con el bautismo y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al mismo.

FUENTES: c. 762; SCDS Instr. *Ex responsionibus datis*, 25 nov. 1925 (AAS 18 [1926] 44-47); OBP Prae. gen., 8; OICA 42, 43, 135-137, 236

873 Patrinus unus tantum vel matrina una vel etiam unus et una assumantur.

Téngase un solo padrino o una sola madrina, o uno y una.

FUENTES: c. 764; OBP Prae. 6

874 § 1. Ut quis ad munus patrini suscipiendum admittatur, oportet:
 1° ab ipso baptizando eiusve parentibus aut ab eo qui eorum locum tenet aut, his deficientibus, a parrocho vel ministro sit designatus atque aptitudinem et intentionem habeat hoc munus gerendi;
 2° decimum sextum aetatis annum expleverit, nisi alia aetas ab Episcopo dioecesano statuta fuerit vel exceptio iusta de causa parrocho aut ministro admittenda videatur;
 3° sit catholicus, confirmatus et sanctissimum Eucharistiae sacramentum iam receperit, idemque vitam ducat fidei et muneri suscipiendo congruam;
 4° nulla poena canonica legitime irrogata vel declarata sit innodatus;
 5° non sit pater aut mater baptizandi.

**§ 2. Baptizatus ad communitatem ecclesiam non catholicam perti-
nens, non nisi una cum patrino catholico, et quidem ut testis tantum
baptismi, admittatur.**

§ 1. Para que alguien sea admitido como padrino, es necesario que:

1° haya sido elegido por quien va a bautizarse o por sus padres o por quienes ocupan su lugar o, faltando éstos, por el párroco o ministro; y que tenga capacidad para esta misión e intención de desempeñarla;

2° haya cumplido dieciséis años, a no ser que el Obispo diocesano establezca otra edad, o que, por justa causa, el párroco o el ministro consideren admisible una excepción;

3° sea católico, esté confirmado, haya recibido ya el santísimo sacramento de la Eucaristía y lleve, al mismo tiempo, una vida congruente con la fe y con la misión que va a asumir;

4° no esté afectado por una pena canónica, legítimamente impuesta o declarada;

5° no sea el padre o la madre de quien se ha de bautizar.

§ 2. El bautizado que pertenece a una comunidad eclesial no católica sólo puede ser admitido junto con un padrino católico, y exclusivamente en calidad de testigo del bautismo.

FUENTES: § 1: c. 765; OBP Prae. gen., 10; OICA 43

§ 2: DO I: 48, 57; OBP Prae. gen., 10, 3

CONEXOS: cc. 877, 892-893, 895

COMENTARIO

María Blanco

1. Es probable que la institución de los padrinos tuviera su origen en motivos prácticos, ya que en los primeros tiempos de la Iglesia, si un pagano o hebreo quería convertirse, era presentado a los presbíteros por un cristiano conocido, que testificaba sobre sus buenas disposiciones. En tiempos de persecución esto se hacía más necesario; pues existía el temor de introducir traidores entre los fieles. Este cristiano era el *adductor*, el *fidedictor*: así lo ponen de manifiesto las fuentes, entre otras, la *Traditio apostolica* (cfr 1, 16), las *Constituciones Apostólicas* (cfr 8, 32, 2) y la *Peregrinatio Aeternae*¹. Sin embargo, no era suficiente certificar la honradez de los presentados, ya que éstos además debían ser asistidos en el período del catecumenado, sobre todo en la proximidad del bautismo, durante la Cuaresma y la Semana Santa, en los numerosos ritos preparatorios y en las diversas ceremonias del bautismo.

También en las *Constituciones Apostólicas* (cfr 3, 16; 8, 32) se pone de manifiesto que esa asistencia al neófito la llevaba a cabo el diácono para los

1. Cfr P.H. OPENHEIM, *his liturgiae baptismalis*, Turín 1943, p. 116.

hombres y las viudas (diaconisas) para las mujeres. Después ya fueron participando otras personas.

En todo caso, todos estos oficios se mostraron muy necesarios para el bautismo de los niños, y a los padrinos correspondía siempre la educación cristiana de sus hijos espirituales².

El concepto de paternidad espiritual había sido desarrollado por San Agustín —enlazando con la doctrina del pecado original—, de modo que la misión del padrino vendría a ser como una nueva generación espiritual que no transmite el pecado porque procede de un amor espiritual. «El concepto de la paternidad (filiación espiritual) tuvo su origen en la obligación de la instrucción; *magister* equivalía a *pater*»³. Estas relaciones de paternidad y filiación originaron problemas en cuanto al matrimonio. «Un vínculo carnal subsiguiente, aunque fuera bendecido por la Iglesia, mancharía la pureza de aquel afecto. De aquí el impedimento dirimente de parentesco espiritual»⁴. Este impedimento era regulado hasta el CIC 17, pero ha quedado abolido en el Código vigente.

2. El CIC regula en primer lugar la función propia de los padrinos y, en segundo término, hace referencia a los requisitos que han de cumplir quienes vayan a desempeñar esta función.

a) Veamos, pues, cuál es propiamente esa *función* a tenor de lo que dispone el c. 872. El legislador ha distinguido en este caso entre el supuesto del bautismo de adultos y el de niños. En el caso de adultos, los padrinos asisten en su iniciación cristiana al que se bautiza: «este padrino le habrá ayudado al menos en la última fase de preparación al sacramento y, después de bautizado, contribuirá a su perseverancia en la fe y en la vida cristiana»⁵. Si se trata de niños, deben presentarlo —junto con los padres— y, además, «procurar que después lleve una vida congruente con el bautismo y cumpla fielmente las obligaciones inherentes al mismo». Este padrino «representa a la familia, y, cuando sea necesario, ayuda a los padres para que el niño llegue a profesar la fe y a expresarla en su vida»⁶.

b) El c. 874, por su parte, enumera los *requisitos* para ser admitido como padrino.

Los requisitos exigidos por el legislador son los siguientes:

— *Elección de una persona que tenga capacidad para esta misión e intención de desempeñarla*. En efecto, si el c. 211 recoge como derecho y deber fundamental de «todos los fieles» el de «trabajar para que el mensaje divino de

2. Cfr A. LANZA-P. PALAZZINI, *Principios de Teología moral*, Madrid 1958, nota 40, pp. 65-66.

3. *Ibidem*, nota 41.

4. *Ibidem*, p. 66.

5. *Praenotanda generalia*, 8.

6. *Ibidem*.

salvación alcance más y más a los hombres de todo tiempo y del orbe entero», aquí esta misión apostólica general se concreta de manera específica en las obligatorias funciones del padrino, pese a ser subsidiarias de la función de los padres⁷.

La elección de los padrinos corresponde al bautizando, a los padres o a quienes hacen sus veces y, en última instancia, al párroco o ministro.

— *Edad de dieciséis años*. Si bien en este canon se establecen dos excepciones. La primera de ellas trae consigo una remisión al Derecho particular: «a no ser que el Obispo diocesano establezca otra cosa». Es decir, el legislador está contemplando la posibilidad de que el Obispo establezca una edad superior o inferior —habida cuenta de las circunstancias concretas de la diócesis— para poder desempeñar la misión de padrino.

La segunda causa es discrecional; pues se deja a juicio del párroco o del ministro la consideración de si, efectivamente, se da en el caso concreto una causa proporcionada que justifique dicha excepción.

— *Haber recibido los tres sacramentos de la iniciación cristiana y llevar una vida congruente con la fe y la misión que se va a desempeñar*. Lo cual está íntimamente ligado con lo establecido en el § 1,1º de este mismo canon.

— *No estar afectado por ninguna pena canónica*.

— *No ser padre o madre del bautizando*. Evidentemente, no tendría sentido por la propia naturaleza subsidiaria de la misión propia de los padrinos en relación con la misión de los padres.

Lo dicho hasta el momento da particular fuerza a la disposición contenida en el § 2 del c. 874. Esto es, se entiende que —dada la importancia concedida por el legislador a la misión propia de los padrinos— sólo se admita como *testigo del bautismo*, y nunca como padrino, al miembro de una comunidad eclesial separada. Es más, en el caso de que efectivamente asista un testigo de una comunidad eclesial separada será admitido junto con un padrino católico.

7. Cfr G. DAMMACO, *Missione dei genitori e munus dei padrini*, en «Monitor Ecclesiasticus» 115 (1990), p. 640.

Caput V De collati baptismi probatione et adnotatione

C. V. De la prueba y anotación del bautismo administrado

875 Qui baptismum administrat curet ut, nisi adsit patrinus, habeatur saltem testis quo collatio baptismi probari possit.

Quien administra el bautismo procure que, si falta el padrino, haya al menos un testigo por el que pueda probarse su administración.

FUENTES: c. 779

CONEXOS: cc. 849, 872-874

COMENTARIO

María Blanco

Se abre mediante el presente canon el capítulo dedicado a la «prueba y anotación del Bautismo administrado» (cc. 875-878). La situación jurídica que se deriva de la recepción de este sacramento exige que se arbitren las cautelas necesarias para tutelar no sólo el bien público de la Iglesia, sino también los derechos de los fieles que de él dimanar¹.

Este canon resulta una novedad, en comparación con la anterior regulación codicial. El legislador asegura la prueba en los supuestos en que el padrino no esté presente en la celebración. No hay que olvidar el tenor literal del c. 872: «quantum fieri potest». Es decir, la presencia de los padrinos es tan sólo una prudente medida de conveniencia, pero que en modo alguno afecta a la sustancia del sacramento. Para el caso concreto en que tenga lugar la celebración sin presencia de dicho padrino, se establece como cautela la presencia de un testigo que pueda dar fe acerca de la celebración del Sacramento. Si lo que se pretende, en efecto, es tan sólo la *garantía de la prueba*, significa esto que no es éste ni siquiera un requisito de licitud, pues el legislador emplea la expresión «curet»; lo cual significa que si no es posible la presencia del testigo no hay ningún problema para que el ministro lleve a cabo —sin más— dicho bautismo. Piénsese, por ejemplo, en un caso de

1. Cfr E. TEJERO, *comentario a los cc. 875-878*, en CIC Pamplona.

peligro de muerte en el que no hay posibilidad de avisar a tercera persona o en el caso de un ministro —católico o acatólico— que ignore la existencia de esta cautela legal. Entendido todo esto sin que implique, de ninguna manera, una minusvaloración de las «exigencias» legales de padrino y testigos, que no se correspondería con la *mens legislatoris*.

Es evidente, por otra parte, que la prueba de que se ha conferido el bautismo es una cuestión eminentemente práctica; pues no son infrecuentes los casos en que se plantea la duda de su celebración y dado que el bautismo es *ianua sacramentorum* (cfr c. 849), es necesario, en ocasiones, presentar certificación de que, efectivamente, se ha recibido.

876 Ad collatum baptismum comprobandum, si nemini fiat praeiudicium, sufficit declaratio unius testis omni exceptione maioris, aut ipsius baptizati iusiurandum, si ipse in aetate adulta baptismum receperit.

Si no se causa perjuicio a nadie, para probar el bautismo basta la declaración de un solo testigo inmune de toda sospecha, o el juramento del mismo bautizado, si recibió el sacramento siendo ya adulto.

FUENTES: c. 779

CONEXOS: cc. 869 § 1, 870, 875

COMENTARIO

María Blanco

En el caso de que no se pueda acreditar mediante la partida de bautismo su celebración, el legislador prevé la admisión de otras pruebas; concretamente, la testifical. Este canon viene a ser una manifestación o aplicación práctica de dicho tipo de prueba.

El legislador emplea la expresión «si nemini fiat praeiudicium». Evidentemente, «el que alguien reciba el bautismo no es un mal para nadie; pero la condición de hallarse bautizado puede ser motivo para que otros no disfruten de ciertas ventajas que les corresponderían si aquél careciera del sacramento; p. ej., si uno de los cónyuges pidiera la nulidad del matrimonio que ha contraído apoyándose en el hecho de no estar bautizado (impedimento de disparidad de cultos), puede acarrear perjuicios para el otro consorte (...); redundaría también en perjuicio de alguien el hecho de estar bautizado, y la correspondiente prueba, porque de esa forma se hace inaplicable el privilegio paulino»¹.

Pues bien, lo que hace el canon ahora comentado es proteger, en la medida en que al Derecho le resulta posible, la *res veritatis*. Para ello, facilita el empleo de distintos medios de prueba. En este caso concreto —y con la salvedad mencionada— se admite:

— la declaración de un único testigo: con dos condiciones; una objetiva (que no se cause perjuicio a nadie); y otra subjetiva (que se trate de un testigo inmune de toda sospecha). En el caso de que falte alguna de estas circunstancias, deja de tener valor este medio probatorio.

— el juramento del propio bautizado: la única circunstancia que se exige en este caso es que haya recibido el bautismo siendo ya adulto.

1. A. ALONSO LOBO, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II, Madrid 1963, pp. 154-155.

877 § 1. Parochus loci, in quo baptismus celebratur, debet nomina baptizatorum, mentione facta de ministro, parentibus, patrinis necnon, si adsint, testibus, de loco ac die collati baptismi, in baptizatorum libro sedulo et sine ulla mora referre, simul indicatis die et loco nativitatis.

§ 2. Si de filio agatur e matre non nupta nato, matris nomen inserendum est, si publice de eius maternitate constet aut ipsa sponte sua, scripto vel coram duobus testibus, id petat; item nomen patris inscribendum est, si eius paternitas probatur aliquo publico documento aut ipsius declaratione coram parochi et duobus testibus facta; in ceteris casibus, inscribatur baptizatus, nulla facta de patris aut parentum nomine indicatione.

§ 3. Si de filio adoptivo agitur, inscribantur nomina adoptantium necnon, saltem si ita fiat in actu civili regionis, parentum naturalium ad normam §§ 1 et 2, attentis Episcoporum conferentiae praescriptis.

§ 1. El párroco del lugar en que se celebra el bautismo debe anotar diligentemente y sin demora en el libro de bautismo el nombre de los bautizados, haciendo mención del ministro, los padres, padrinos, testigos, si los hubo, y el lugar y día en que se administró, indicando asimismo el día y lugar del nacimiento.

§ 2. Cuando se trata de un hijo de madre soltera, se ha de inscribir el nombre de la madre, si consta públicamente su maternidad o ella misma lo pide voluntariamente por escrito o ante dos testigos; y también se ha de inscribir el nombre del padre, si su paternidad se prueba por documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos; en los demás casos, se inscribirá sólo el nombre del bautizado, sin hacer constar para nada el del padre o de los padres.

§ 3. Si se trata de un hijo adoptivo, se inscribirá el nombre de quienes lo adoptaron y también, al menos si así se hace en el registro civil de la región, el de los padres naturales, según lo establecido en los §§ 1 y 2, teniendo en cuenta las disposiciones de la Conferencia Episcopal.

FUENTES: § 1: c. 777 § 1; SCConc Resp., 31 ian. 1927; SCDS Normae, 2 oct. 1941; OBP Prae. gen., 29
 § 2: c. 777 § 2; CI Resp., 14 iul. 1922 (AAS 14 [1922] 528)

878 Si baptismus neque a parochi neque eo praesente administratus fuerit, minister baptismi, quicumque est, de collato baptismi certiore facere debet parochum parociae in qua baptismus administratus est, ut baptismum adnotet ad normam can. 877, § 1.

Si el bautismo no fue administrado por el párroco ni estando él presente, el ministro, quienquiera que sea, debe informar al párroco de aquella parroquia en la cual se administró el sacramento, para que haga la inscripción según indica el c. 877 § 1.

FUENTES: c. 778; SCConc Resp., 31 ian. 1927

CONEXOS: cc. 535 § 2, 857, § 2, 1137-1140

COMENTARIO

María Blanco

1. Regulan estos cánones la inscripción de los bautismos celebrados. Es interesante subrayar que hasta 1870 en España los registros eclesiásticos han hecho las veces del Registro Civil. «Las garantías que, desde el primer momento, ofreció el Registro eclesiástico fueron tales, que su utilización en el fuero civil se hizo prácticamente indispensable, y así, durante tres siglos, una institución puramente eclesiástica pudo subvenir a las necesidades de la vida civil, en orden a la prueba de algunos de los hechos más importantes del estado civil, en condiciones de eficacia similar a las que han podido ser ulteriormente la generalidad de los Registros civiles y, desde luego, sin complicación ni gasto alguno para el Estado».

Incluso en zonas del ámbito de influencia de la Reforma protestante las iglesias —continuaba Perè Raluy— «copiaron el ordenamiento registral de la Iglesia católica y aún hoy, en algunos Estados, sus Registros constituyen el medio normal de publicidad de nacimientos, matrimonios y defunciones»¹.

En este sentido, resulta muy interesante una sentencia del Tribunal Supremo de España de principios de siglo en la que el demandante —nacido el 1 de febrero de 1869— *acreditándolo por una partida de Bautismo*, prueba que el 22 de junio de 1891 tenía 22 años, 4 meses y 22 días. Es decir, que por no tener 23 años —una vez publicado el Código Civil en 1889— era menor de edad.

2. Pero, volviendo a lo que es propiamente la regulación canónica, cabe subrayar que el texto legal (c. 877 § 1) es claro cuando emplea —aplicadas a la inscripción— las expresiones: *diligentemente* y *sin demora*. Asimismo, cuando enumera los requisitos que deben constar en la inscripción: nombre del bautizado, nombre del ministro, nombre de los padres, nombre de los padrinos y testigos si los hubo, lugar y día de nacimiento y lugar y día en que se celebró el bautismo.

3. Además de estas prescripciones, las disposiciones diocesanas suelen añadir algún requisito más, que Mostaza concreta en los siguientes:

1. J. PERÈ RALUY, *Derecho del Registro Civil*, I, Madrid 1962, p. 33.

— *Lugar del Bautismo*: indicando en este caso la ciudad o pueblo, la iglesia con su título, la diócesis y a veces la provincia civil (para evitar eventuales conflictos cuando varios pueblos tengan el mismo nombre).

— *Fecha del bautismo*: día, mes y año.

— *Nombre del ministro*: haciendo constar si es diácono o presbítero; si tenía licencia del párroco para bautizar.

— *Nombre del bautizado*: el Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos admite la imposición de un nombre según el uso civil de la región en tanto que pueda asumir sentido cristiano (OICA, 203. *Vide* comentario al c. 855). El CIC, aunque exhorta a la imposición de un nombre cristiano, no establece ninguna disposición distinta para el caso de que ese nombre sea ajeno al sentir cristiano; aunque la praxis durante años ha sido la de añadir —en ese caso— otro nombre de santo, colocando el anterior entre paréntesis.

— *Fecha de nacimiento*: en caso de que ésta no se sepa, se puede poner la edad aproximada.

— *Datos relativos a la filiación*: nombre de los padres, domicilio.

— *Padrinos y testigos*: en el caso de que los haya se indicará también su nombre y el domicilio.

— *Bautismo «sub condicione»*: si fue el caso hay que hacerlo constar; lo mismo si se reiteró *sub condicione* ante la duda del primero.

— *Firma del párroco*: también es costumbre que firme el ministro que administró el bautismo.

— *Sello de la parroquia* ².

4. La obligación de inscribirlo compete al párroco del lugar donde se celebra el bautismo (c. 877 § 1), a diferencia de lo que sucedía en el CIC 17 que establecía sin más en el c. 777 § 1: «Los párrocos deben inscribir diligentemente y sin demora en el libro bautismal los nombres de los bautizados, haciendo mención del ministro, de los padres y padrinos y del lugar y fecha de la administración del bautismo». Por ello, el c. 878 del CIC remite al c. 877 § 1, para asegurar la inscripción cuando el ministro no sea el párroco.

En síntesis, según las nuevas disposiciones normativas, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

a) el lugar donde debe hacerse la inscripción es la parroquia en la que se realiza el bautismo, no la parroquia a la que eventualmente perteneciera el bautizado por razón del domicilio (cfr. 877 §1);

b) la persona sobre la que recae la obligación de practicar la inscripción es el párroco del lugar en que se celebra el bautismo (c. 877 §1);

c) no siendo el párroco del lugar quien bautiza, el ministro —quienquiera que sea— debe comunicarle la celebración del sacramento a fin de que lleve a cabo la correspondiente inscripción (cfr c. 878).

2. J. MANZANARES, *Nuevo Derecho parroquial*, Madrid 1988, pp. 148-149.

Está claro, por tanto, que ya no hay que comunicar la celebración del sacramento por parte del ministro al párroco propio —*ratione domicilii*— del bautizado a fin de que él lleve a cabo la inscripción, tal como prescribía el c. 778 del CIC 17. «Con esta derogación se evitan los inconvenientes que implica la doble inscripción del bautismo en orden a las posibles anotaciones marginales que hayan de hacerse en la partida de bautismo, a tenor del c. 535 § 2 (confirmación, matrimonio, adopción, orden sagrado, profesión perpetua en un instituto religioso, cambio de rito, etcétera)»³. Esto es, ya no cabe el inconveniente del doble asentamiento registral.

5. Asimismo, el CIC establece que en el caso de un *hijo de madre soltera* se lleve a cabo la inscripción del siguiente modo (c. 877 § 2):

a) inscripción del nombre de la mujer: si consta públicamente su nombre o ella lo pide voluntariamente (por escrito o ante dos testigos);

b) inscripción del nombre del padre: si es probada la paternidad por medio de documento público o por propia declaración ante el párroco y dos testigos;

c) inscripción sólo del bautizado: en los demás casos que no se incluyen en los supuestos anteriores.

El CIC ha simplificado bastante esta materia —en comparación con el CIC 17—, habida cuenta de que ya no se distingue entre los hijos legítimos e ilegítimos en cuanto a los efectos jurídicos, sólo se distinguen en cuanto a su calificación (*vide* comentarios a los cc. 1137-1140).

6. En el caso de que se trate de un *hijo adoptado*, la inscripción ha de contener (c. 877 § 3):

a) el nombre de quienes lo adoptaron;

b) el nombre de los padres naturales: cuando así se hace en el registro civil de la región, teniendo en cuenta las disposiciones de la Conferencia Episcopal al respecto.

La Conferencia Episcopal Española ha establecido en el art. 9 del Decreto General sobre las normas complementarias al Código de Derecho Canónico lo que sigue: «En observancia de lo que dispone el c. 877 § 3, los párrocos deben cuidar que en las inscripciones de un hijo adoptivo en el Libro de los bautizados, se haga constar el nombre o nombres de sus adoptantes, y que en dicha inscripción consten además los otros datos que recoja la inscripción de adopción efectuada en el Registro Civil, a cuyo efecto el Párroco exigirá antes de proceder a la inscripción en el Libro de bautizados, el oportuno documento del Registro Civil que certifique legítimamente la adopción practicada».

3. *Ibidem*, p. 148.